

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

D E R E C H O



## IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE NULIDAD

M-0030074

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
OFELIA MARTINEZ VAZQUEZ  
ACATLAN EDO. DE MEXICO 1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR

*Por los cuidados, cariño, ejemplo  
y comprensión que me han brindado,  
para poder lograr mis anhelos.*

A MIS HERMANOS:

*Virginia y Javier Peralta.*

*María Marcos*

*José.*

*Por su amor y apoyo durante toda  
mi vida.*

*AL Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez*

---

*Por haber sido mi guía, para la obten-  
ción de mi Título Profesional.*

*Al Lic. Javier Moreno Padilla.*

*Por los consejos otorgados para el  
desarrollo de mi vida profesional.*

*A mis Maestros que dentro y fuera de las aulas  
contribuyeron a mi formación profesional.*

*A LUPITA CASTAN.*

*Con todo mi agradecimiento.*

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN EL  
JUICIO DE NULIDAD"

CAPITULO I

A)	EL PROCESO JURISDICCIONAL.	1
	1. Concepto de Derecho Procesal.	4
	2. Denominación.	8
	3. Naturaleza.	11
	4. Fuentes del Derecho Procesal.	12
	5. El Derecho Procesal y las demás ramas del Derecho.	14
	6. Ciencias Auxiliares.	15

CAPITULO II.

B)	EL PROCESO TRIBUTARIO.	17
	1. El Tribunal Fiscal de la Federación.	17
	2. Composición.	31
	3. Competencia.	35
	4. Las Partes.	52
	5. Incidentes.	65
	6. Notificaciones y Términos.	73
	7. Demanda.	80
	8. Desechamiento.	82
	9. Contestación.	86
	10. Sobreseimiento.	94

M-00300741

11. Pruebas.	100
12. Audiencia	113
13. Sentencia a) Interlocutoria. b) De Fondo.	126
14. Aclaración de Sentencia.	136
15. Los Recursos.	137

### CAPITULO III.

c) LOS RECURSOS.	146
1. Antecedentes a) Revisión forzosa. b) El Recurso de Súplica. c) Los Artículos 104 y 105 Constitucionales.	146
2. El Recurso de Revisión.	160
3. La Personalidad del Recurrente.	162
4. Las Resoluciones Materia del Recurso	169
5. La Revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.	172
6. El Control de Legalidad y la Lesión de un - Interés Público Jurídicamente Protegido.	174
7. La Importancia del Asunto.	176
8. La Trascendencia del Asunto.	181
9. La Calificación de la Importancia y Trascendencia.	184
10. La Caducidad.	189
CONCLUSIONES.	195
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION.	201



## CAPITULO I

### A). EL PROCESO JURISDICCIONAL :

1. *Concepto de Derecho Procesal.*
2. *Denominación.*
3. *Naturaleza.*
4. *Fuentes del Derecho Procesal.*
5. *El Derecho Procesal y las demás Ramas del Derecho.*
6. *Ciencias Auxiliares.*

La función legislativa consiste en la creación de normas jurídicas de contenido abstracto y de aplicación general. Se ha llegado a decir que no son posibles sino dos funciones de los órganos públicos: hacer la ley (función legislativa) y cumplir o ejecutar la ley, es decir, emitir normas jurídicas de contenido concreto y de aplicación individual (función ejecutiva). Sobre esta base, la segunda función, la ejecutiva, tendría dos modalidades: la administrativa y la jurisdiccional. Lo cierto es que resulta fácil distinguir la función legislativa frente a la jurisdiccional y la administrativa; en cambio, estas dos últimas se distinguen con mayor dificultad entre sí.

Se ha dicho que la función jurisdiccional se caracteriza por ser intelectual o lógica, mientras que la función administrativa es colitiva o práctica. Es esta distinción de grado, de intensidad o matiz, pero no es una diferencia esencial.

Se ha propuesto la siguiente distinción: la jurisdicción satisface intereses ajenos; la administración, por el contrario, satisface intereses propios. Pero, si se entiende por Estado la unificación política y jurídica

de todos los miembros de la sociedad, el Estado satisface intereses propios, no sólo cuando administra, sino también cuando hace justicia, ya que también en este caso satisface un interés del propio Estado: el que consiste en la aplicación de la ley y en la solución pacífica de los litigios y conflictos. Sin embargo, hay algo de verdad en este criterio, ya que al ejercer la función jurisdiccional, el Estado no sólo persigue el mencionado interés público (interés propio del Estado), sino simultáneamente la satisfacción de los intereses privados que estén de acuerdo con la ley.

Se ha sostenido también que, mientras la función jurisdiccional tiende a la protección y a la conservación del orden jurídico, por lo cual se apoya en la ley, - la función administrativa tiende a realizar el bien común. Sin embargo, todo mandamiento de la autoridad (sea jurisdiccional o administrativa) debe estar fundado y motivado; esto se constata en lo que previene el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste: artículo 39

de la Constitución; en otras palabras, los actos de todas las autoridades -sean administrativas o jurisdiccionales- deben tender al bien común, a realizar los intereses de la colectividad.

---

La función jurisdiccional no sólo se apoya en la ley, sino que, además, consiste en el cumplimiento de la ley; pero no consiste sólo en el cumplimiento de ésta. Como dice el maestro Ignacio Medina, la actividad jurisdiccional se desenvuelve, exclusivamente, en interés de la ley, al paso que la actividad administrativa, aunque se funda en la Ley, se despliega en interés del servicio público. (1).

(1) Medina, Ignacio.- Revista de la Facultad de Jurisprudencia. T. II Núms. 7-8 págs. 315-335. 1940.

*La jurisdicción puede entenderse como la función pública que se encamina, simultáneamente, al cumplimiento de la ley y a la satisfacción de los derechos subjetivos, cuando, por incertidumbre de la norma o de los hechos, o por la mala voluntad o mala fe de alguna de las partes, un derecho se halla en estado de total o parcial satisfacción. (3)*

*Por todo lo anteriormente anotado, podemos decir que proceso en su sentido procesal, es un conjunto de actos del tribunal, de las partes y de terceros, todos ellos encaminados al cumplimiento de la función jurisdiccional, a la cual ya nos hemos referido.*

#### **1.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL:-**

*Podemos decir, primeramente, que proceso en su concepción más amplia y general, es cualquier realidad que se transforma, compuesta de diversos actos o fenómenos, los cuales, aunque muy diversos entre sí, se unifican en cuanto todos ellos tienden a un resultado común.*

(3) Toral Moreno J.-Apuntes de derecho procesal civil.--  
Facultad de Derecho. UNAM. 1966.

*La función jurisdiccional tiende a lograr sólo ese aspecto concreto del bien común que consiste en el cumplimiento de la ley, la conservación y protección del orden jurídico y la satisfacción de los derechos subjetivos. La función administrativa trata de lograr todos los demás aspectos del bien común.*

*En otras palabras: la función jurisdiccional - consiste en el cumplimiento de la ley, se encamina a lograr la conservación del orden jurídico y allí se detiene; la función administrativa tiende a realizar diversos fines de interés colectivo y, como condición para ello, debe cumplir la ley.*

*Se ha sostenido que la esencia de la función jurisdiccional consiste en que por virtud de ella se trata de proteger el derecho subjetivo amenazado o violado. Esta concepción es inaceptable, por parcial e incompleta, ya que sólo abarca el campo en que la jurisdicción se desenvuelve con motivo del ejercicio de la acción cautelar (derecho amenazado) y de las acciones de condena y--*

*ejecutivas (derecho violado), pero deja fuera del ámbito de la jurisdicción lo relativo a la acción constitutiva y a la meramente declarativa.*

*Chiovenda define a la función jurisdiccional-- como la función del Estado que tiene por fin la actua--- ción de la voluntad concreta de la ley, mediante la sus--- titución, por la acción de los órganos públicos, sea al-- afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al-- hacerla prácticamente efectiva. (2)*

*Chiovenda habla de sustitución porque no es el-- que pretende tener un derecho quien puede declarar su -- existencia, en caso de incertidumbre o resistencia, sino que la declaración debe hacerla el órgano público; no es tampoco el titular del derecho el que en la mayoría de-- los casos, puede hacerlo efectivo por su propia fuerza-- (autojusticia, justicia privada); Finalmente, porque, --- en muchas ocasiones, el órgano jurisdiccional realiza, -- en beneficio del titular del derecho, la actividad que-- debería haber realizado el obligado.*

*(2) Chiovenda. T. II pags. 1 a 15, y 26 a 35.*

Así, pues, en un sentido menos amplio, en su acepción jurídica, proceso es un conjunto de actos que atienden a un fin de índole jurídica, como el proceso de formación de un contrato, o el proceso legislativo.

Y, por último, o sea, en un sentido estricto, ("proceso en sentido procesal"), es un conjunto de actos del tribunal, de las partes y de terceros, todos ellos encaminados al cumplimiento de la función jurisdiccional.

Dicho en otras palabras: El término proceso es una idea genérica: es el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir; pero jurídicamente es el conjunto de actos para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En otros términos, el proceso supone una serie de actos de las partes (contingentemente del tercero) y del tribunal desarrollados dentro de los marcos legales, con objeto de obtener la sentencia que pone fin al conflicto de intereses. Esta idea del proceso revela, claramente, su composición de actos jurídicos, derivados del ejercicio de la acción procesal, que persigue un mis



mo fin: la efectividad del derecho. Y puesto que a tales actos, porque proceden hacia este fin, se les denomina-- "procedimiento", se define el proceso como un procedimiento reglamentado.

El objeto del proceso es la actuación de la ley y es por ello que "el fin del proceso ha de estar por encima de las particulares pretensiones que en el mismo se deduzcan, y que no puede ser otro más que la estricta aplicación de la ley al caso concreto planteado, poniendo de manifiesto el imperio del derecho mediante la función jurisdiccional.(4)

## 2.- DENOMINACION:-

Ya hemos dicho que el derecho procesal es un conjunto de actos del tribunal, de las partes y de terceros, todos ellos encaminados al cumplimiento de la función jurisdiccional. Ahora bien, por cuanto a su denominación podemos decir: que el derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple --

(4) Mauro Miguel y Romero y Carlos Miguel Alonso, Derecho Procesal Práctico, 9a. ed. t. I. Madrid-Valladolid, 1955.

*una de sus funciones características: la función jurisdiccional; por otra parte, considerándolo como una rama de la legislación, el Derecho Procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos.*

*El Derecho Procesal en el primer sentido, es el objeto de la actividad científica de quienes dedican su atención a esta manifestación de ciencia de derecho; en el segundo, es el resultado de la actividad de los órganos legislativos. Por cuanto a su concepción general y unitaria, el Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y el procedimiento que en ésta ha de observarse.*

*El Derecho Procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento procesal.*

*El contenido del Derecho Procesal positivo así*

como el de la disciplina que tiene por objeto su estudio comprende una triple consideración, orgánica, funcional y formal, del Poder Judicial y también de las manifestaciones de los demás poderes en la medida en que, excepcionalmente, aparece prácticamente como órganos jurisdiccionales.

Tanto en el sentido legal como doctrinal se ha ce referencia en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituye su objetivo, o sea: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Laboral, Derecho Procesal Administrativo, etc. La denominación del Derecho Procesal comprende, en su generalidad, estas diversas ramas de la actividad legislativa y de la científica.

Para finalizar, podemos decir que en un sentido rigurosamente técnico, sólo se habla de derecho Procesal, en cuanto a los Derechos procesales, laboral, administrativo, penal, etc, podemos decir que sólo son ramas particulares del Derecho Procesal en general.

### 3.- NATURALEZA:-

Ya hemos dicho que dentro del Derecho Procesal stricto sensu, se dan ramas particulares como Derecho -- Procesal Civil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal Penal, etc. Es decir, que el tronco de todas -- ellas, es el Derecho Procesal, éste a querer o no, en -- ocasiones, toca situaciones del derecho privado, al mismo tiempo que entra dentro del campo del derecho público; y esto es desde el momento en que para resolver las di-- versas controversias forzosamente entra un órgano del Estado mediante el cual o más bien por medio del cual, los conflictos se resuelven en forma pacífica y de conformidad con la ley; el órgano del Estado también ejercita -- facultades y poderes de carácter público.

El derecho, en su totalidad, es decir, cada -- una de las ramas del ordenamiento jurídico, es de carácter instrumental, pues las normas jurídicas son un medio al servicio de los fines del hombre.

Así, pues, el derecho procesal es instrumental en mayor grado pues las normas procesales intentan garanta

tizar y obtener el cumplimiento de los fines perseguidos por el derecho en general.

Aunque los fines del proceso y, por tanto, del derecho procesal, son medios para la realización de los fines de las normas, el derecho procesal sí tiene una -- relativa y parcial autonomía, porque posee instituciones y conceptos propios. Por lo anteriormente expuesto, es-- de considerarse que el Derecho Procesal pertenece al derecho público.(5)

#### 4.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL:-

Las fuentes del derecho positivo mexicano son-- aquellas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador. En consecuencia estas fuentes son: la ley, los principios generales del derecho, la costumbre y los usos, la equidad y la jurisprudencia.

Estas fuentes son, unas, federales; otras locales, en atención al órgano legislativo al que se debe su

(5) Castillo Larrañaga y Pina R. Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa, S. A. México, 1962. I parte, capítulos I y II, núms. 1 a 10.

*formulación o reconocimiento.*

*Fuera de estas diferentes especies de normas, no existen en el ordenamiento jurídico mexicano otras a las que se pueda atribuir esta calidad.*

*Por otra parte, cabe decir que no todas y cada una de las fuentes formales del derecho mexicano que quedan enumeradas no son aplicables en todas las ramas del derecho sin distinción.*

*Los principios generales del derecho son fuente de todas las ramas del derecho con excepción del derecho penal; la costumbre lo es del derecho civil, del agrario, del administrativo (aunque muy limitadamente), por ejemplo, pero no del procesal, ni del penal; la equidad sólo tiene este carácter en relación con el derecho laboral (material); la jurisprudencia obligatoria tiene naturaleza exclusivamente interpretativa de las normas jurídicas, sin que mediante ella puedan crearse otra clase de normas.*

*La ley es, realmente, la única fuente general -*

(y principal) del derecho positivo mexicano.

Finalmente, queremos aclarar que cuando se --- pregunta cuáles son las fuentes del derecho, debe concretarse a qué sistema jurídico se hace referencia, pues no todos reconocen las mismas aunque coincidan en la mayorparte de ellas. (6)

##### 5.- EL DERECHO PROCESAL Y LAS DEMAS RAMAS DEL DERECHO:-

El derecho tiene especial carácter coactivo,-- y al Estado corresponde imponer sus normas y las sanciones correspondientes a su infracción. Tiene el Estado,-- en otras palabras, poder para integrar al campo del Derecho toda situación que se ha salido de éste. El ejercicio de tal poder es el objeto directo del Derecho Procesal. Ahora bien y por lo que se refiere a las otras ramas del derecho, se puede establecer que a cada una deellas, le corresponde hacer los encuadramientos debidos-- para hacer o realizar el ajuste correspondiente de lasdiferentes conductas de los individuos y con ésto, alcanzar la buena convivencia humana.

(6) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa,-- S. A. México, 1963. pags. 90.

## 6.- CIENCIAS AUXILIARES:-

*Las ciencias auxiliares, son aquellas disciplinas que tienen su contenido y objeto propios de estudio, como pudiéramos decir de la sociología, que se encarga de lo referente a la sociedad. Estas ciencias, tienen su autonomía; sin embargo, en ocasiones, pasan a ser ciencias auxiliares de otras ramas de la ciencia; así, pues, tenemos que la citada sociología, es auxiliar del derecho, pues éste, necesariamente, para su desarrollo y práctica, necesita saber cómo es la sociedad. Fundados en nuestro ejemplo, como ciencias auxiliares del derecho podemos señalar entre otras a: La psicología, la criminología, la antropología, la filosofía del derecho, etc.-- etc. En relación a lo anterior, podemos finalizar diciendo que cualquier rama de la ciencia por sí sola, no es posible que funcione.*



## C A P I T U L O II

### B.- EL PROCESO TRIBUTARIO:-

- 1.- *El Tribunal Fiscal de la Federación.*
- 2.- *Composición.*
- 3.- *Competencia.*
- 4.- *Las partes.*
- 5.- *Incidentes.*
- 6.- *Notificaciones y términos.*
- 7.- *Demanda.*
- 8.- *Desechamiento.*
- 9.- *Contestación.*
- 10.- *Sobreseimiento.*
- 11.- *Pruebas.*
- 12.- *Audiencia.*
- 13.- *Sentencia: a).- Interlocutoria y b).- De fondo.*
- 14.- *Aclaración de sentencia.*
- 15.- *Los recursos.*

## C A P I T U L O II

## B.- EL PROCESO TRIBUTARIO:-

## I.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION:-

*En relación a este organismo, nos vamos a permitir hacer algunos comentarios referentes a algunos antecedentes del mismo, así como a realizar algunos aclaraciones referentes a la denominación de este tribunal.*

*Habremos de exponer, aunque en forma breve, -- los orígenes del Contencioso Administrativo para llegar a los comentarios que existen de las disposiciones legales que han venido a sustituir la competencia del Tribunal Fiscal. Veamos la situación que guarda el mencionado Organismo dentro de la jurisdicción Contenciosa Fiscal. Para lo cual abordamos de manera preferente el problema de la defensa jurídica de los particulares frente a la administración pública, lo que nos conduce a plantear una interrogante ¿Qué es el Contencioso Administrativo?, en -- otras palabras, la esencia que integra esta cuestión está constituida por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad al lesionar derechos subjetivos o --*

*agraviar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad, por haber infringido dicha autoridad de algún modo la norma legal que regla su actividad y a su vez protege tales derechos o intereses.*

*Algunos tratadistas han considerado que la palabra "Contencioso", sugiere la idea de contradicción, desacuerdo en la valoración de un acto, de un hecho o de una omisión. Caracterizado así el término Contencioso, cabe determinar cuál es el significado de "Administrativo", que no puede ser otro que el perteneciente o relativo a la administración pública. Es decir, que "Contencioso Administrativo", en su aspecto primario y gramatical, equivale al pleito perteneciente a la administración pública en el sentido de que es parte en una situación de contienda jurídica entre la administración pública y los administrados. En un sentido estricto, lo Contencioso Administrativo puede ser definido desde dos puntos de vista diferentes. El abstracto significa un sistema de garantías que el Estado acuerda a los particulares en sus relaciones con la administración. En concreto, de*

signa el medio de defensa, recurso, acción o litigio tra-  
bado entre un individuo y la administración, a consecuen-  
cia de la violación de un derecho o de un interés legíti-  
mo.

Por tanto, la jurisdicción Contenciosa Adminis-  
trativa debe entenderse y desarrollarse como si estuvie-  
ra instituida, para establecer la protección de las ga-  
rantías, derechos e intereses de los administrados, con-  
el mismo grado de intensidad que corresponde a derechos-  
e intereses individuales de naturaleza distinta y que se  
encuentran bajo la tutela de otras jurisdicciones.

La jurisdicción Contenciosa Administrativa --  
tiene su razón de ser, como órgano auxiliar de adminis-  
tración de justicia, precisamente su organización, sus -  
decisiones ofrecen mayores probabilidades de aciertos, y  
de obtenerse mayor eficacia al resolverse las situacio-  
nes jurídicas, que le plantean superiores a las que --  
ofrecían si las mismas cuestiones se sometieran a otra -  
jurisdicción debido a su carácter especializado. Pues --

bien, únicamente a través de la justicia, de la observancia de las normas y principios de derecho, es posible organizar la sociedad y llevar a cabo la administración -- del Estado Moderno. En la complejidad y extensión de éste, las normas subordinadas entre sí jerárquicamente, -- proclaman y definen cuál es el contenido del interés jurídico en todas y cada una de sus manifestaciones.

El cumplimiento y acatamiento de las normas legales se impone como base de la existencia de un orden social y de la unidad de la acción administrativa. Estos principios de unidad y de orden se quiebran cuando, bajo pretexto de interés público se pretende sustituir lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por el sentimiento que del bien común tenga en cada caso el titular de la función. Es así como surge la necesidad de una jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual queda comprendida la contenciosa tributaria, ya que las infracciones de las autoridades administrativas se muestran como una lesión a los administrados, y como un entorpecimiento a la buena y recta administración pública. De ---

allí el acierto que la jurisdicción contenciosa de nuestro país, se ha confiado al Tribunal Fiscal de la Federación, órgano que tiene la facultad de anular los actos ilegales de la administración con lo cual coopera al mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas, afirma y cimenta a la autoridad pública en sus actos.

La potestad que reside en los titulares de los órganos jurisdiccionales a quienes compete asegurar la aplicación de las leyes federales o locales de interés general, velar por las personas y las cosas en sus relaciones con el Estado, y conocer y sentenciar las reclamaciones de los que se creyeron perjudicados en sus derechos por la administración, es lo que constituye la función jurisdiccional del Contencioso Administrativo.

Aun cuando ya nos hemos referido, en otra parte de este trabajo, a la jurisdicción, volvemos a referirnos a este término, el cual proviene de la frase romana "a iure disciendo" y de un modo más concreto de las dos voces latinas: "juris diction" que, invertidas en su

enunciación indican el acto de declarar el derecho como oficio propio de la pública potestad y con sujeción a las reglas del mismo. Se ha definido como la facultad que compete a los Jueces para conocer y decidir los puntos sometidos a su competencia y para hacer que se preste obediencia a sus resoluciones, en otra acepción "Jurisdicción" significa el territorio dentro del cual la autoridad puede ejercer su poder. (7) Acerca de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se reservó primero como justicia retenida en el Rey y en el Gobierno responsable, y posteriormente gracias a la opinión de algunos tratadistas eminentes, se estableció como facultad delegada a los tribunales llamados a conocer de los negocios Contencioso Administrativo, como la única forma para garantizar el éxito de litigio y la rectitud e independencia del fallo.

Hoy en día es un problema superado, la doctrina internacional en forma unánime se ha inclinado hacia la creación de Tribunales Administrativos encuadrados en el marco de la administración pública, con facultades

(7) García Maynez E. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S. A. México, 1963. págs. 107-144 y ss.

de controlar jurisdiccionalmente la legalidad de los actos provenientes de las autoridades administrativas. El principio fundamental de la separación e independencia de los poderes Constitucionales reclaman la creación de estos tipos de tribunales, ya que si la administración careciere de potestad para explicar sus actos y resolver las dudas y dificultades relativas a su ejecución tampoco tendría libertad de acción, y sin ella ni en el orden público, ni en el moral podría exigírsele responsabilidad alguna.

La jurisdicción administrativa como facultad jurisdiccional del poder administrador, no constituye una desmembración en el sentido funcional de la jurisdicción judicial, toda vez que los Tribunales Administrativos son órganos jurisdiccionales, por los cuales el poder ejecutivo impone a la administración activa el respeto del derecho. Los Tribunales Administrativos no han quitado su función a la autoridad judicial, ellos constituyen, simplemente, una de sus formas con la variante de que han sido creadas por la autoridad administrativa para ejercer la facultad de revisión de sus actos. Una vez



determinada la función jurisdiccional del Contencioso -- Administrativo, pasaremos a señalar, en forma somera, los orígenes del Contencioso en nuestro país.

*Época precortesiana:--* Los más recientes estudios sobre la organización social, económica y política del pueblo azteca, que habita el altiplano de México y cuyo señorío comprendía los territorios enclavados entre los 15 grados y 20 de latitud norte, ponen de relieve el adelanto cultural de los techkas la educación sacerdotal que recibían las clases dominantes y la poderosa influencia de las ideas religiosas en todos los actos de la vida del hombre, nos obliga a reconocer que el pueblo mexicano constituía un Estado teocrático militar cuyo gobierno tenía, ya en los tiempos de la conquista española un perfil de monarquía. Los Mexicas al finalizar su época de dominación sobre el México central, habían realizado varios cambios en su organización, a partir de la forma primitiva que la caracterizó cuando fue fundada la ciudad. En su modelo más antiguo y sencillo la célula básica en la sociedad y en la economía la formó el calpulli, la estratificación social estaba basada principal--

mente, en la propiedad de la tierra y el mando en la guerra. (8)

El objeto de la política exterior mexicana, -- desde el momento en que la ciudad logró afirmar su hegemonía sobre la cuenca, fue la continua expansión con el fin de lograr el sometimiento de mayores extensiones de tierras tributarias, esto requirió, generalmente, la aplicación de fuerzas y condujo a guerras. La acción diplomática que servía de base a la expansión mexicana se realizaba con la ayuda de Alianzas y Confederaciones de Ciudades-Estados.

El Estado Mexicano, en su época de mayor esplendor estaba sostenido por lo gravámenes que pesaban sobre la tierra, la población que la trabajaba y las provincias conquistadas y fue a través de las cargas tributarias impuestas a los pueblos sojuzgados como se canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y el talento artístico de los pobladores de sus diversos señoríos, -- así como la rica variedad de productos que de los confines del extenso territorio llevaban los encargados de la

(8) Díaz Vega Silvia. El Tribunal Fiscal.- Su Competencia. Ed. Procuraduría General de la República, México, 1975. pags. 43 y ss.

recaudación. Es característica dominante de la época la-  
recia organización fiscal de los aztecas, sus severas --  
sanciones en el caso de evasión fiscal al pago de grava-  
men tributario y la distribución de la carga fiscal se--  
gún reglas establecidas.

El tratadista Ignacio Vargas Iturbide, en su -  
estudio "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"  
nos indica que los Nahuas eran sumamente celosos en el -  
cumplimiento del deber, por lo que determinaron el estric-  
to apego de todos los funcionarios, incluyendo los sobe-  
ranos, a la observancia de sus leyes y de sus costumbres.  
(9) Establecieron procedimientos rápidos al alcance de --  
todos, para evitar violaciones o abusos del poder, por--  
medio del recurso de queja ante el Cihuacoatl, o Minis--  
tro de Justicia, quien además tenía entre sus funciones--  
la administración hacendaria del Estado.

De tal suerte quedaba garantizado el orden pú-  
blico y de los derechos de la población contra abusos de  
las autoridades subalternas, en un régimen de autotutela

(9) Vargas Iturbide I, Organización Política de los Pue-  
blos de Anáhuac. Ed. porruá, S. A. México, 1964. pag-  
75-76.

en materia tributaria; ejercitándose, por otra parte, la facultad económica coactiva, pues en caso que el súbdito obligado a cubrir el tributo, no tuviese para pagar o habiendo pasado el término para cubrirlo no lo hiciese, -- era vendido como esclavo. (10)

*Epoca Colonial:*— Tiempo después, en la Colonia, encontramos otro antecedente del Contencioso Administrativo de México, con las llamadas Audiencias Reales las-- que conocieron en grado de apelación de aquellos asun-- tos resueltos en primera instancia por los alcaldes ordi-- narios y corregidores contra los actos de los virreyes y gobernadores y en caso de que éstos mantuviesen la vali-- dex de sus actuaciones, eran remitidos los autos al Real Consejo de Indias. Otro control eficiente de carácter -- administrativo fueron los Tribunales o Juntas de Hacien-- da y de Cuentas, siendo su competencia exclusiva la ju-- risdicción en materia fiscal; sin embargo, era una época en que la confusión de poderes daba lugar a que la justicia administrativa no encontrara plena autonomía. (11)

(10) *Ibíd.* pág. 87.

(11) *Ibíd.* pág. 90.

*Guerras de Independencia:*- Antecedente de especial importancia de ésta etapa crucial de nuestra historia es aquel por el cual se autoriza a los causantes para acudir a los órganos de la administración activa, solicitando la revocación de sus propios actos lo encontramos en la Ley de 14 de agosto de 1815, expedida por el--  
Supremo Gobierno Mexicano, bajo el amparo de la Constitución de Apatzingán.

*México Independiente:*- En la Constitución Centralista se instauró el Contencioso Administrativo y el Contencioso Fiscal, pero encuadrado dentro del Poder Judicial y fue hasta 1853, al expedirse la Ley de Lares,-- cuando se organizó la Justicia Administrativa en México, toda vez que era la administración activa la que conocía de las controversias que se suscitaron con su actuación,-- el órgano encargado de resolver estas cuestiones fue una parte del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia otra parte del Consejo de Ministros, debido a la efervescencia que vivía el país, se abolicieron-- las leyes que sobre administración de justicia se habían elaborado.

A partir de 1857 el desarrollo del Contencioso Administrativo sufre un estanco, debido a que la fracción I del artículo 97 de la Constitución de ese año, facultaba a los Tribunales de la Federación para conocer las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal, pues se consideraba que otorgar facultades decisorias en el campo administrativo a la propia autoridad ejecutiva, transgredía el artículo 49 de la propia Constitución, que prohibía la reunión en uno solo de los poderes dos o más actividades correspondientes a los otros. (10)

El artículo 104 fracción I de la Constitución de 1917 ratificaba el anterior criterio de su antecesora. Por decreto de 30 de diciembre de 1935 fueron concedidas al Ejecutivo facultades para la organización de los servicios hacendarios y en uso de dichas facultades se expidió la Ley de Justicia Fiscal de 1936, entrando en vigor el 1.º de enero de 1937.

En la exposición de motivos de dicha ley se consignaron justificativos de la creación del Tribunal

(10) *Asuela Gutiérrez Mariano*.- Anuario del Dpto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Núm. 10 julio 1978 pags. 90-91.

*Fiscal de la Federación; no se viola la garantía de previo juicio que consagra el artículo 14 Constitucional,-- aún cuando el procedimiento no quede en manos del poder-judicial, queda aclarado que la existencia de ese Tribunal Administrativo no va en contra del artículo 13 de la Carta Magna, por no tener dicho Tribunal las características de los especiales y no dejándose de cumplir con -- lo señalado por el artículo 17 de la citada Carta Magna-- en vista de que el Estado jamás se hace justicia por su propia mano; al ejercer las atribuciones creadas en la-- Ley Constitucional.(11)*

*Sin embargo, debemos señalar que nuestra Constitución en 1936, fecha de creación del Tribunal Fiscal, no contenía norma alguna que autorizara la creación de -- Tribunales Administrativos, lo cual significa una excepción al principio constitucional de la División de Poderes y fue mediante decreto de 16 de diciembre de 1946,-- que la fracción I del artículo 104 Constitucional, fue-- adicionada con un segundo párrafo en el que se consignaba la creación de Tribunales Administrativos creados por*

*(11) Ibídem. pag.93--.*

la Ley Federal, fue a partir de esta reforma cuando plenamente podemos hablar de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación. La característica de que goza el Tribunal Fiscal de la Federación es su autonomía frente a cualquier otra autoridad administrativa. Esta fue la más importante contribución que la Ley de Justicia Fiscal nos legó a través de su artículo 10, el cual estableció:— "se crea el Tribunal Fiscal de la Federación -- con las facultades que esta Ley le otorga". El Tribunal fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de cualquier --- otra autoridad administrativa. Como se puede observar este artículo es de incalculable trascendencia ya que con anterioridad únicamente se habían creado órganos dentro del marco del Ejecutivo, pero sin llegar a ser auténticos tribunales dotados de plena autonomía. (12)

## 2.- COMPOSICION:—

En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se establece en su artículo 10: "El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal administrativo,—

(12) *Ibidem.* pag. 96.



dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece:(12)

Asimismo, en su artículo 20. señala: "El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.(13)

Así, pues, tenemos que en artículo 11 de la citada Ley Orgánica, nos muestra la composición de la Sala Superior, cuando establece:

Artículo 11.- La Sala Superior se compondrá de nueve magistrados especialmente nombrados para integrarla, pero bastará la presencia de seis de sus miembros para que pueda sesionar.

Por otra parte, en el Capítulo IV de nuestra aludida Ley Orgánica encontramos en el artículo 20 la integración de las Salas Regionales:

Artículo 20.- El Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que--

(12) Nueva Ley Orgánica:- publicada en el "Diario Oficial" de 2 de febrero de 1978.

(13) *Ibíd.*

*pueda efectuar sesiones una sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.*

*Ahora bien, las Salas Regionales de que se habla, las encontramos en el artículo 21 de la propia Ley:*

*Artículo 21.- El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:*

*I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora;*

*II.- Del Norte-Centro, con los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas;*

*III.- Del Noroeste con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas;*

*IV.- De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.*

V.- Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI.- De Hidalgo-México; con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

VII.- Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII.- Del Pacífico-Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos.

IX.- Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X.- Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI.- Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal. (14)

(14) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- ed. Andrade, S. A. México, 1980. pags. 1176-1, 1176 8 y 1176-9.

Y es en el artículo 22 de nuestra referida Ley, donde encontramos el final de la composición que integra el Tribunal Fiscal.

Artículo 22.- En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana donde habrá tres Salas Regionales. (15)

### 3.- COMPETENCIA.-

Antes de entrar a referirnos al caso específico de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, haremos algunos comentarios referentes a la competencia en general:

Veamos, primeramente, entre jurisdicción y competencia:

Jurisdicción es la potestad (facultad y, simultáneamente, deber) de hacer justicia. Todo tribunal, por definición, tiene jurisdicción, ya que ser tribunal significa estar facultado y obligado a impartir justicia.--

(15) *Ibidem.* 1176-9

*Pero no todo tribunal es competente en cualquier lugar,-- en cualesquiera circunstancias y respecto de cualquier-- negocio. (16)*

*Se ha dicho que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, o que ésta es la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito (espacial,-- material, personal, etc.) dentro del cual puede desple-- garse la facultad jurisdiccional de un órgano. (17)*

*La competencia se distribuye con arreglo a estos criterios:*

- 1.- El criterio objetivo; se subdivide en mate  
rial y por cuantía;*
- 2.- El territorial;*
- 3.- El criterio funcional.*

*Por razón de la materia, existen:*

- (16) Chiovenda José. Instituciones de Derecho Procesal-- Civil. Ensayos de Der. Procesal Civil. ed. E.J.E.A. Bs. As. 1949, t. II, Núms. 172 a 174, pags. 165 a 175.*
- (17) Pina R. y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A. México, 1963. II Parte, Capítulo III, Número 2.*

a).- Competencia eclesiástica (canónica) y -- competencia estatal (o seglar, o laica).

b).- Competencia judicial y competencia no judicial. Hay tribunales que ejercen función jurisdiccional, y que no son judiciales, porque no pertenecen al -- cuadro del Poder Judicial de la Federación (artículo 94 de la Constitución), como, por ejemplo: los tribunales-- militares (artículo 13 Constitucional); las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje (artículo 123, IX y XVIII Constitucional); El Tribunal de Arbitraje de los Trabajado-- res al Servicio del Estado; y el Tribunal Fiscal de la -- Federación (artículo 104, I, # 2 de la Constitución)

c).- Competencia civil, penal, administrativa, laboral.

d).- Competencia federal y local. Les incumben a los tribunales federales los negocios de que hablan -- los artículos 103 a 107 de la Constitución, como son los relativos a la interpretación de las leyes federales, y los juicios de amparo. Sin embargo, cuando las controversias sobre cumplimiento, interpretación o violación de--

leyes federales o tratados, sólo afecten intereses particulares de ellas podrán conocer los tribunales federales o locales, a elección del actor (artículo 104, I, # 2 - Constitucional)

e).- Competencia mercantil y civil "stricto sensu"

Ahora bien, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ya sabemos que es de carácter administrativa, en consecuencia no es judicial, en razón de que no pertenece -como ya lo hemos dicho- al Poder Judicial.

Ya hemos hablado también que el Tribunal Fiscal de la Federación está compuesto de una Sala Superior y de Salas Regionales:- Veamos cuales son su competencia:

En el artículo 15 de la Ley respectiva encontramos la competencia de la Sala Superior:

Artículo 15.- Es competencia de la Sala Superior:

I.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal con--

forme al Código Fiscal de la Federación.

II.- Resolver los recursos en contra de las -- resoluciones de las Salas Regionales, que concedan las -- leyes.

III.- Conocer de las excitativas para la impar -- tición de justicia que promueban las partes, cuando los -- magistrados no formulen el proyecto de resolución que co -- rresponda o no emitan su voto respecto de proyectos for -- mulados por otros magistrados, dentro de los plazos seña -- lados en la ley.

IV.- Calificar las recusaciones, excusas e im -- pedimentos de los magistrados y, en su caso, designar al -- magistrado que deba sustituirlos.

V.- Resolver los conflictos de competencia que -- se susciten entre las Salas Regionales; y

VI.- Establecer las reglas para la distribu -- ción de los asuntos entre las Salas Regionales cuando ha -- ya más de una en la circunscripción territorial, así co --



mo entre los magistrados instructores y ponentes.

Asimismo, en el artículo 16 de la propia ley, encontramos otras atribuciones de la Sala Superior y que son las siguientes:

I.- Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien lo será también de la Sala Superior;

II.- Señalar la sede de las Salas Superiores;

III.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas Regionales y de los peritos del Tribunal;

IV.- Designar de entre los magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los magistrados de las Salas Superiores;

V.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los secretarios y actuarios de la Sala Superior y a los peritos del Tribunal, así como acor

*dar lo que proceda respecto a su remoción;*

*VI.- Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la ley;*

*VII.- Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios y actuarios a ella adscritos, así como a los peritos del Tribunal;*

*VIII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;*

*IX.- Designar las comisiones de magistrados que sean necesarios para la administración interna y representación del Tribunal;*

*X.- Proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto del Tribunal;*

XI.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XII.- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior; y

XIII.- Las demás que establezcan las leyes.

(18)

Por otra parte, en el artículo 19 de la Ley que comentamos, encontramos las atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de la Federación:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

(18) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.- op. cit. pags. 1176-4 y ss.

III.- *Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;*

IV.- *Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;*

V.- *Dehunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tengan conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas Regionales;*

VI.- *Remitir a trámite los recursos de queja y desechar los notoriamente improcedentes; designar por turno al magistrado instructor en los recursos de revisión y al magistrado ponente en los de queja; dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlas en estado de resolución. (19)*

VII.- *Designar al personal administrativo de la Sala Superior, de acuerdo con las disposiciones legales y las normas de carácter general que dicte la misma Sala.*

(19) *Reformada por el artículo decimoquinto de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales de 30 de diciembre de 1979, publicada en el "Diario Oficial" de 31 del mismo mes y año, en vigor el 1.º de enero de 1980.*

VIII.- Conceder o negar licencias al personal-administrativo de la Sala Superior en los términos de -- las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que esté adscrito;

IX.- Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios, actuarios, peritos y empleados administrativos de la misma;

X.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las Actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;

XII.- Firmar los engrosos de resoluciones de -- la Sala Superior;

XIII.- Realizar los actos administrativos y ju

rídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior, conforme a esta Ley, y

XIV.- Rendir a la Sala Superior en la última-- sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por és te en sus decisiones. (20)

Por cuanto a la competencia de las Salas Regionales ésta la encontramos en los siguientes artículos de nuestra ley orgánica respectiva:

Artículo 23.- Las Salas Regionales conocerán - de los juicios que se inicien contra las resoluciones de finitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en -- cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.  
(21)

(20) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal. op. cit. pags. --- 1176-6 y ss.

(21) Reformada:- "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1979.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado;

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; (22)

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su --

(22) "Diario Oficial". op. cit.

demanda que le corresponde un mayor número de años de --  
servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva,  
que debió ser retirado con grado superior al que consig-  
ne la resolución impugnada, o que su situación militar--  
sea diversa de la que le fue reconocida por la Secreta--  
ría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o  
cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en--  
el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias  
del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la-  
determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria--  
que a los propios militares corresponda, o a las bases --  
para su depuración;

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones  
civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto-  
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores --  
del Es tado;

VII.- Las que se dicten sobre interpretación--  
y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas  
por las dependencias de la Administración Pública Fede--  
ral Centralizada.



VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidad contra funcionarios o empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades. (23)

IX.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado;

Artículo 24.- Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

(23) "Diario Oficial". op. cit. (reformada)

*Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.*

*Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la Federación o por delegación de facultades, las leyes y las demás disposiciones fiscales federales.*

*Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien.*

*Artículo 25.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los artículos anteriores como de la competencia de las mismas.*

*Por razón del territorio, en estos casos será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretendía nulificar.*

*Artículo 26.- Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento a los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley.*

*Artículo 27.- Las audiencias de las Salas Regionales serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público ó la ley exijan que sean secretas.*

*Artículo 28.- Son atribuciones de las Salas Regionales:*

*I.- Designar anualmente a su Presidente, quien podrá ser reelecto;*

*II.- Nombrar a sus secretarios y actuarios, -- concederles licencias en los términos de las disposicio-*

nes aplicables y acordar lo que proceda respecto a su re-  
moción, y

III.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 29.- Los Presidentes de las Salas Re-  
gionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Atender la correspondencia, autorizándola-  
con su firma;

II.- Rendir los informes previos y justifica-  
dos cuando se trate de actos y resoluciones de la sala--  
que constituyan el acto reclamado en los juicios de ampa-  
ro;

III.- Nombrar, conceder licencias y en su caso  
remover a los empleados administrativos de la sala;

IV.- Dictar las medidas que exijan el orden,--  
buen funcionamiento y la disciplina de la sala, exigir--  
se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer--

las correspondientes correcciones disciplinarias;

V.- Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la sala o del magistrado instructor;

VI.- Realizar los actos administrativos o jurídicos que no requieran de la intervención de los otros dos magistrados, de la Sala Superior o del Presidente del Tribunal, y

VII.- Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe anual de las labores de la Sala y de las principales resoluciones dictadas por ella, a fin de que prepare el informe que debe rendir a la Sala Superior.

#### 4.- LAS PARTES:-

Es parte aquél que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) y aquél contra el cuál, o frente al cuál, se solicita una resolución o una actua-

ción judicial. (24)

*Es preciso distinguir entre la parte misma y - el representante de la parte. La parte es el mandante, - el incapacitado, el menor, la sucesión, etc.; quien ejerce la patria potestad, el tutor, el mandatario, el albacea, no son partes, sino representantes. El representante sólo es parte en cuanto se discuta o niegue la existencia o la amplitud de la representación.*

*El que inicia el proceso lo llamamos actor o demandante; a aquél contra el cual (o frente al cuál) se entabla el proceso, se da el nombre de reo o demandado.*

*En la apelación, es apelante quien (ya sea actor o demandado) impugna la sentencia, y provoca una nueva decisión del tribunal superior; apelante es la parte contraria.*

*En el proceso de ejecución, el sujeto a cuyo favor procede ésta se llama ejecutante o acreedor, aquel*

(24) Chiovenda José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ensayos de Der. Procesal Civil. ed. E.J.E.A. Bs. As. t. II, 213 a 224, pags. 263 a 289.

contra quien se dirige la ejecución se denomina ejecutado o deudor.

En el juicio constitucional, lleva el nombre de promovente, quejoso o agraviado, el que reclama la violación de garantías individuales (Artículos 50., I, 6 a 10 de la Ley de Amparo), La parte demandada se llama autoridad responsable (artículos 50., II, y II de la Ley de Amparo); quien tiene interés jurídico en pedir que el acto reclamado quede subsistente, se llama tercero perjudicado o tercero interesado. (50., III de la Ley de Amparo).

Son partes sustanciales los sujetos de la relación jurídica sustancial. Se llaman partes procesales -- aquellos que, de hecho, demandan o son demandados.

Hay partes principales y partes secundarias o subordinadas. El juez que, por definición, no es parte, sino que está sobre las partes, no tiene esta calidad en cuanto al tema principal, pero sí puede ser parte en el-

*incidente de recusación (artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles). El tercerista es parte subordinada en el litigio entre actor y demandado, aunque, por su puesto, es parte principal (demandante) en el juicio de tercería, cuando se trata de tercería excluyente.*

*Si el proceso se sigue por un individuo o contra él, y muere, el juicio continúa por, o contra, su sucesión, es decir, por o contra sus herederos (artículo 1281 del Código Civil)*

*La acción hipotecaria se continúa contra el nuevo poseedor de la finca hipotecada artículo 12, # 3 del Código de Procedimientos Civiles. Los interdictos de retener y de recuperar proceden contra el sucesor del despojante (artículos 16, 17 del Código de Procedimientos Civiles), Cuando se transmite la cosa sobre la que se ejercita una acción real, o cuando se cede el derecho o se transmite la deuda, queda sustituida la parte: artículos 20. y 60. del Código Federal de Procedimientos Civiles.*



*En la sustitución procesal, el sustituto NO es representante del sustituido, NO obra a nombre o representación de éste, sino en favor de sí mismo, ejercitando un derecho propio. Prueba de ello es que la revocación de los actos fraudulentos del deudor sólo se realiza a petición del acreedor interesado, y sólo hasta el monto de un crédito: artículo 2175 del Código Civil.*

*Si hablamos de partes, necesario es también,-- que, aun cuando en forma somera, hagamos mención de los terceros, ya que en ocasiones, éstos intervienen o son llamados en el juicio:--*

*Puede haber la intervención de un tercero, provocada por una de las partes, o decidida espontáneamente por aquél, ejemplos: el fiador llama a sus cofiadores;-- el heredero llama a los coherederos; el demandado en reivindicación llama al que le vendió la cosa.*

*Puede darse el caso de la intervención espontánea de un tercero, lo que da origen al juicio de tercera.*

1.- *Intervención principal, o sea, tercería excluyente, si el tercero aduce derecho propio, e intenta excluir los derechos de ambas partes, o sólo los de una de ellas: artículo 23, 652, 659 a 672 del Código de Procedimientos Civiles; y se subdivide en:*

a).- *Tercería excluyente de preferencia, cuando el tercero alega mejor derecho a ser pagado: Artículos 659, # 1, 660, 661, 662, 663, 665, # 1, 666, 667, 671 672 del Código de Procedimientos Civiles.*

b).- *Tercería excluyente de dominio, cuando alega dominio sobre la acción ejercitada, o sobre los bienes embargados: artículos 659, 661, 664, 665, 667, 670 del citado Código Procesal.*

2.- *Tercería coadyuvante, o intervención adhesiva, artículos 655, 656, 658.*

*Existe litisconsorcio cuando hay pluralidad de partes; varios actores contra un demandado (litisconsorcio activo); un actor contra varios demandados (litiscon*

sorcio pasivo), o varios actores contra varios demandados (litisconsorcio mixto), por ejemplo: varios acreedores solidarios contra deudores solidarios (artículos:--- 1987 y 1989 del Código Civil). (25)

El litisconsorcio puede ser: simple, cuando es posible que sólo uno de los litisconsortes demande, o -- que sólo uno de ellos sea demandado; necesario, si es in dispensable que todos los litisconsortes activos demañ-- den, o que todos los pasivos sean demandados, porque la-- resolución debe ser única respecto de todos los interesa-- dos. Ejemplos: la acción de simulación debe intentarse-- (artículo 2183 del Código Civil) contra todos los que in tervinieron en el acto simulado; la división de la cosa-- común; la acción pauliana (artículos 2163 a 2179 del Có-- digo Civil).

Visto lo anterior, pasamos a ver las partes -- dentro de la Legislación en materia fiscal y a éstas -- las encontramos en el artículo 173, mismo que a la letra-- dice:

(25) Chiovenda J. op. cit. pags. 205 y 214. y/o Rocco Hu go. Teoría General del Proceso Civil, ed. Stylo, Mé<sup>xi</sup>co, 1959. pags. 374 a 377.

Artículo 173.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor.

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

a).- La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.

b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

IV.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien será representado en la forma en que señalados los ordenamientos, aun cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio como coadyuvante -

de las autoridades administrativas, quien tenga interés-directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

Artículo 174.- Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán acreditar delegados en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y para alegar.(26)

Visto lo referente a las partes, corresponde -- ahora ver ciertos requisitos de los cuales deben estar-- revestidas para poder actuar en los diferentes juicios.-- Así, pues, tenemos que dentro de esos mencionados requisitos está: la Personalidad, la Capacidad, la Representación y la Gestión Oficiosa; veamos cada una de ellas:

1.- PERSONALIDAD:- es la calidad de quien tiene derechos y puede adquirir otros derechos y contraer -- obligaciones. Todos los seres humanos son personas, no-- sólo desde que nacen sino también, aunque con ciertas -- restricciones, desde que son concebidos: artículos 10.y-

(26) Código Fiscal de la Federación. Ed. Andrade, S. A.- México, 1980. pags. 1141- 1142.

2o. Constitucionales; 329 a 332 del Código Penal; 22, -- 337, 2357, 1314 del Código Civil. Además de la personalidad individual, existe la personalidad colectiva (llamada también personalidad jurídica o moral. Tienen personalidad las agrupaciones que persiguen un fin lícito, si tienen organización y medios adecuados para alcanzar su fin; con mayor razón si éste es permanente, ésto lo encontramos demostrado en los artículos 9o.; 27, frac. VI; # 2, 115, III, # 1 de la Constitución y también en el -- artículo 25 del Código Civil. No importa que el fin propuesto sea interesado o desinteresado, que tengan objetivos de lucro mercantil, o simplemente económicos, o extrapatrimoniales; que sean de derecho público o de derecho privado; que tiendan a finalidades políticas, artísticas, científicas, de beneficencia, deportivas, etc.

2.- Se habla de personalidad para referirse a la legitimación, y se dice que una parte no tiene personalidad, para aludir a la defensa llamada: sine actione agis, que, con la mayor frecuencia, es falta de acción -- por carencia de legitimación activa.

3.- También se le llama personalidad a la representación. En este último sentido, se emplea el vocablo "personería". Personero es el representante, en especial, el representante procesal de una parte.

El menor de edad y el mayor que no tiene el uso de su facultades mentales intelectuales poseen personalidad, pero no tienen capacidad. Tiene personalidad quien puede adquirir derechos, aunque la adquisición se logre por actos de la voluntad de otra persona. Sólo tiene capacidad el que puede adquirir derechos por actos de su propia voluntad. Sobre la capacidad hablan los artículos: 23, 24, 425, 443, fracciones II y III, 449-51, 635-636, 641 a 647 del Código Civil.

a).- La parte debe tener personalidad;

b).- Quien actúa en el proceso, sea la parte misma, sea un representante de la parte, debe ser capaz,

c).- Si quien comparece en juicio se dice representante de una parte, debe demostrar adecuada y suficiente representación.

*Por virtud de la representación, los actos del representante, valen como si fueran actos del representado, y recaen directamente en la esfera jurídica de éste. La representación es, como ya sabemos, una de las especies comprendidas en el concepto genérico de vicariedad. Otros casos de esta calidad, los encontramos en los artículos 517, fracción III, 591 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles.*

*Nadie puede celebrar actos jurídicos a nombre de otro sin estar autorizado por éste o por la ley (artículos 1801 y 1859 del Código Civil) Por ello, las dos principales formas de la representación son:*

*1.- La representación voluntaria. El representante voluntario se llama apoderado o mandatario (el representado se denomina poderdante o mandante) también se emplea el vocablo 'procurador'. artículos: 2546, 2554, # 1, 2585 a 2594 del Código Civil y 46 del Código de Procedimientos Civiles.*

*2.- La representación legal corresponde a quien*



*ejerce la patria potestad o la tutela, al albacea, al síndico, etc. artículos 425, 537, frac. V, 1706, fracs. VII y VIII, del Código Civil; 326 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 761 y 767 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Existe también representación de los ausentes y la representación común, sobre la primera hablan los artículos 45, 48 del Código de Procedimientos Civiles y sobre la segunda los artículos 53, 54, 656, fracción II, etc. etc.*

*El tribunal debe examinar, de oficio, la capacidad y la representación; por su parte el litigante puede objetarlas. Se dice que también en segunda instancia, debe examinarse la representación.*

*Los artículos 1896 a 1909 del Código Civil; 49 a 52 del Código de Procedimientos Civiles, nos dicen que la Gestión Oficiosa representa una desviación del principio según el cual nadie puede actuar a nombre de otro sin que la ley le imponga este deber o el interesado lo-*

comisione para ello. El gestor antes de ser admitido como tal, debe dar fianza de que el 'dminus negotii'ratificará lo gestinado, y para responder del monto de la posible condena y de los daños y perjuicios. El fiador del--gestor debe renunciar a los beneficios de orden y excu--sion: artículos 2815, 2816, I, 2822, 2850 y 2855.; 1057-1058 y 1059 del Código de Comercio.

#### 5.- LOS INCIDENTES:-

En relación al inciso que nos ocupa, pasamos a transcribir, lo que al respecto nos dice nuestro Código-Fiscal.

Artículo 207.- En los juicios que se tramiten--ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo se admitirán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de--actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación

de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por -- causa de impedimento, incompetencia por razón del territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia" (27)

Artículo 208.- Procede la acumulación aunque -- las partes sean diversas y se invoquen violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos -- que, aunque diversos, sean antecedentes o consecuencia -- de los otros. También procederá la acumulación cuando -- las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

Artículo 209.- La acumulación se tramitará de -- oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor que conozca del juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia en la que se hará la relación de --

(27) Reformado por Decreto de 28 de diciembre de 1977, publicado en el "Diario Oficial" de 2 de enero de -- 1978.

los autos, se oírán los alegatos y la sala dictará la de terminación que corresponda.

Artículo 210.- Entretanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

Artículo 211.- Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano. Decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala regional que conozca del asunto que se haya presentado primero. (28)

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio." (29)

(28) Reformado en el "Diario Oficial" de 2 de enero de 1978

(29) 2o. Párrafo reformado y adicionado. "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1978.

*Artículo 212.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, antes antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal, el incidente respectivo ante la Sala Regional en que esté radicado el juicio.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.*

*Artículo 213.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazada la garantía o dictado la decisión impugnada por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del decimoquinto día, en la que la Sala Regional dictará la resolución que corresponda.*

*Si la autoridad no contesta el traslado o no -*

se refiere a todos los hechos en su contestación, se pre-  
sumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos--  
que el promovente le impute de manera precisa y se impon-  
drá a aquella autoridad una multa de \$10.00 a \$1,000.00.

Artículo 213 Bis.-- Cuando ante una de las re--  
gionales se promueva juicio de la que otra deba conocer--  
por razón de territorio, se declarará incompetente de --  
plano y comunicará su resolución a la que en su concepto  
corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la requerida, deci--  
dirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acep--  
ta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala regional, requerida lo acepta, co--  
municará su resolución a la requiriente, a las partes y--  
a la Sala Superior. En caso de no aceptarlo, hará saber--  
su resolución a la sala requiriente y a las partes y re--  
mitirá los autos a la Sala Superior.

*Recibidos los autos, la Sala Superior deter--  
minará dentro de los cinco días siguientes a cuál sala--  
regional corresponde conocer del juicio, pudiendo seña--  
lar a alguna de las contendientes o a sala diversa, co--  
municando su decisión a las mismas y a las partes, y re--  
mitiendo los autos a la que sea declarada competente.*

*Cuando una sala está conociendo de algún jui--  
cio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las  
partes podrá recurrir a la Sala Superior, exhibiendo ---  
copia certificada de la demanda y de las constancias que  
estime pertinentes. Si éstas fueran suficientes, la Sala  
Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará  
la remisión de los autos a la sala regional que corres--  
ponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá--  
pedir informe a la sala regional cuya incompetencia se--  
denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.*

*Si se declara infundada la denuncia de incom--  
petencia, se impondrá al promovente una multa hasta de -  
\$5,000.00. (30) Creado y adicionado el presente por De--  
creto de 28 de diciembre de 1977, en el--  
"Diario Oficial" de 2 de febrero de 1978.*

*En materia procesal civil a estos incidentes - se les llama nulidad de los actos procesales.*

*Un acto puede ser nulo, a).- o por vicios propios de él, b).- o por ser nulo un acto anterior cuya validez es presupuesta indispensable para la legalidad del acto posterior. En relación a las nulidades podemos decir que no son de pleno derecho; necesitan ser declaradas.*

*Los actos procesales son nulos cuando:*

*1.- La ley expresamente lo determina.*

*2.- Les falta una formalidad esencial, de tal suerte que quede sin defensa alguna de las partes.*

*La nulidad no puede ser alegada, ni por aquella parte en cuyo beneficio no se estableció, ni tampoco por la que ocasionó la nulidad.*

*La nulidad debe reclamarse, a más tardar, en la actuación que sigue inmediatamente al acto nulo; de otro modo, el vicio queda subsanado.*



Se exceptúa la nulidad por inexistencia o deficiencia del emplazamiento; la reclamación de nulidad por vicios en el emplazamiento se tramita en artículo de previo y especial pronunciamiento, artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, otro ejemplo 207 del Código Fiscal; al igual que las reclamaciones relativas a la falta de citación para resolver posiciones, artículos 309, 310, 323, 403 del Código de Procedimientos Civiles, o para reconocer documentos artículos 114 fracción II, 335 # 2, 338 del citado Código Procesal.

Si la persona a quien se notificó una providencia, o se le notificó en forma defectuosa, se manifiesta sabedora de la misma, la nulidad se subsana, artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles; y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El incidente de nulidad, por lo general, no suspende el curso del procedimiento, artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles; 319 #2 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (31)

(31) Castillo y Pina: Op. cit. VI parte, Cap. II, # 9.

## 6.- NOTIFICACIONES Y TERMINOS:-

*Hay medios de comunicación del Tribunal con las partes, los testigos, los peritos, etc.; y existen otros medios para que se comuniquen las autoridades entre sí.*

*Emplazamiento.- Aunque a veces se tome este -- vocablo en el sentido de convocación para que se presente una parte ante el Tribunal Superior (artículo 697, -- # 2 del código procesal), en general, por emplazamiento-- se entiende, casi siempre, la notificación de la demanda, con el otorgamiento de un plazo para contestarla; artícu-- lo 114, I, 271, 453, 717, I y III del código procesal. -*

*Citación.- También aquí ocurre que, en ocasio-- nes, se habla de citación para comparecer ante el supe-- rior (701 del Cód. de Proc. Civ.) o de citación para --- sentencia (artículo 179, 308, 425, # 2 del aludido cón-- digo procesal). En sentido riguroso y propio, citación es-- la invitación a concurrir, en día y hora determinados a-- la práctica de una diligencia: Artículos 270 # 1, 309, -- 354 del Cod. de Proc. Civ., otro ejemplo artículo 176 -- frac. II # 7 del Código Fiscal de la Federación.*

*Requerimiento es una intimación, una orden de hacer o dejar de hacer, con la amenaza de una sanción: -- artículo 114 frac. V, 451, 507 del código procesal civil.*

*Notificación.- Tiene un sentido amplio, genérico, según el cual significa cualquier comunicación del tribunal a las partes o a terceros. Dentro de este concepto genérico, quedarían comprendidos el emplazamiento, la citación y el requerimiento. Pero puede tomarse también como un concepto específico; entonces, la notificación es uno de los medios de comunicación, al lado del requerimiento, la citación etc.*

*Las formas de notificaciones son las siguientes:*

*1.- Personales artículo 114 del código de procedimientos civiles, artículo 176, fracción II del código fiscal de la federación la cual se remite al artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles y arts. siguientes.*

2.- POR BOLETIN JUDICIAL.- Artículos 125 a 127 del Código de Procedimientos Civiles y artículos 176 --- fracción III del Código Fiscal de la Federación.

3.- POR CEDULA, QUE PUEDE ENTREGAR LA POLICIA- O LA PARTE INTERESADA: Artículo 120 del -- Código Procesal Civil.

4.- POR CORREO O TELEGRAFO.- Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, artículos 176 frac. I- del Cód. Fisc. de la Fed.

5.- POR EDICTOS, es decir, mediante publicacio- nes en el Boletín Judicial y en periódicos de gran difu- sión Artículos 122, 572, 639, 644, 717, frac. I del Cód- igo de Procedimientos civiles.

Las comunicaciones entre tribunales se llaman- suplicatorias, cuando se dirigen a un superior; exhórtos, si se dirigen a un órgano de igual categoría; despachos, cuando se dirigen a un inferior. Las comunicaciones en- tre tribunales del D.F. y de los Estados, o entre tribu-

nales mexicanos y extranjeros se llaman *trámites*; en el último caso, comisiones rogatorias, artículos 1071-74 del Código de Comercio; 298-302 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (32)

Por lo que se refiere a los términos, podemos decir que son los extremos (punto inicial o punto final) de un plazo, es un lapso dentro del cual, o antes del cual, ha de realizarse un acto procesal. Sin embargo, se toman como sinónimos los vocablos término y plazo, art. 136 del Cód. de Proc. Civ.; 292 del Cód. Fed. de Proc. Civ.

En los plazos no se cuentan los días inhábiles: art. 131 del Cód. de Proc. Civ. 284 del Cód. Fed. de Procedimientos Civiles. Empiezan a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la correspondiente notificación: 123, 125 y 129 del Cód. de Proc. Civ.; 284 del Cód. Fed. de Proc. Civ. Cuando, de hecho, no haya habido trabajo en el tribunal, aunque se trate de un día legalmente festivo, ese día no se computa en el plazo (32) Castillo y Pina. op. cit. V parte, capítulo IV, núms. 18 y 19.

20.

Deben hacerse constar, en el expediente, el día en que se inicia el término y aquél en que concluye: artículo 132 del Cód. de Proc. Civ.; 287 del Cód. Fed. de Proc. Civ. artículo 181 fracciones I y II del Cód. Fiscal de la Federación.

Los plazos y los términos se clasifican en:

*Legales.*- Si están establecidos por la ley y ésta fija su duración, *judiciales*, si el juez puede concederlos y determinar su longitud, *convencionales*, si su duración depende de la voluntad de las partes. En principio estos últimos están excluidos, art. 55 del Cód. Proc. Civ.

*Plazos individuales y comunes.*- Son individuales los que corren separadamente, de modo independiente, para cada una de las partes. Sólo son individuales aquellos términos que así deban serlo por su misma naturaleza, o por disposición explícita de la ley. En otras pa-

labras, de ordinario los términos son comunes. Se llaman comunes los términos que empiezan a correr simultáneamente para todas las partes.

Pueden ser también ordinarios y extraordinarios. En el cómputo del término extraordinario de prueba no se excluirán días por ningún motivo. El término extraordinario concluye antes del día previsto para que se cierre, si con anterioridad ya se cumplió el propósito para el cual se concedió.

Los términos se clasifican asimismo en :

I.- Prorrogables: o sean aquéllos cuya duración puede aplicarse, la prórroga debe solicitarse antes de que concluya el plazo.

II.- Improrrogables, o sean aquéllos cuya longitud no puede, en principio, extenderse; se subdividen en:

a).- Simplemente improrrogables. Si se solici-

ta la prórroga, se niega, pero en cambio, el acto vale, aunque se realice después de vencido el plazo, si la parte contraria no acusó rebeldía.

b).- Absolutamente improrrogables, los que pueden llamarse también plazos perentorios, fatales preclusivos.

En los plazos simplemente improrrogables, la pérdida del derecho se produce por la concurrencia de dos elementos: el no haber realizado el acto oportunamente, y el acuse de rebeldía; es indispensable que coexistan las dos circunstancias. En los términos fatales, o absolutamente improrrogables, la pérdida de derecho se opera en forma automática, sólo por la circunstancia de que no se realizó oportunamente el acto. Por regla general los términos son fatales.

Acusar la rebeldía, significa que una parte advierte al tribunal que la parte contraria dejó de ejercer oportunamente un derecho y, pide se le tenga por perdido ese derecho. (33)

(33) Castillo y Pina. op. cit. V parte, Cap. III, Nums.-16.



## 7.- DEMANDA:-

"Nos dice Gonzalo Armienta: que:"Como en todo proceso, la demanda constituye el acto inicial del proceso tributario, y en cuanto es portadora de la pretensión es el punto de referencia y de sustentación de toda la serie proyectiva" (34) Así Briseño Sierra afirma con toda certeza: "La demanda es la ocasión en que la pretensión se puntualiza y hacia lo futuro perfila el contenido de la cosa juzgada, de lo judicable". (35)

Por otro lado, nos dice Pallares que la "demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción" (36)

Así, pues, tenemos que todo proceso supone una demanda; y en el proceso tributario toda demanda debe ser introductiva de la pretensión, por eso resulta como nos dice Gonzalo Armienta- altamente explicativa a este respecto la definición que nos ofrece Hernando Devis Echadía:

(34) Armienta Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Tributario. Textos Universitarios, S. A. México, D. F. 1977. Pag. 199.

(35) *Ibíd.* pag. 200.

(36) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal - Civil. Ed. Porrúa, S. A. México, 1963. pag. 210.

*"Demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pre tensión, con el fin de obtener la aplicación de la volun tad concreta de la ley, por una sentencia favorable y me diante un juicio, en un caso determinado". (37)*

*Para encuadrar la demanda, dentro de lo tribu tario, no tenemos que recurrir a otra parte, ya que el--  
maestro Briseño Sierra, hace prever todo dentro de su de finición que dice de la siguiente manera:*

*"La demanda expresa un conjunto de datos que--  
tienen valor no sólo para el proceso, sino para el liti gio, entendido como la discrepancia sustantiva. La dem anda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la res olución del tribunal. Prácticamente inicia el proce so, pero también es acto que objetiva diversas circuns tancias: a).- identifica a las partes; b).- precisa el -  
acto administrativo impugnado; c).- narra los antecedentes de hecho; d).- invoca los fundamentos de derecho; --*

*(37) Armienta Gonzalo. op. cit. pag. 200.*

e).- *determina las pruebas conducentes; f).- exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y g).- justifica la competencia del Tribunal*".(38)

Los anterior, lo podemos constatar en los artículos 192 y 193 del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron reformados y adicionados en el artículo -- Segundo de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicadas en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1978, en vigor el lo. de enero de 1979.

Asimismo, la demanda, en materia fiscal debe-- de reunir determinados requisitos, los cuales, desde -- luego no difieren esencialmente de los de cualquier área del Derecho Procesal. Estos requisitos los encontramos-- enmarcados en el artículo 193 del Código respectivo.

#### 8.- DESECCIONAMIENTO:-

Por lo que se refiere a esta situación, pode--

(38) Briseño Sierra, Derecho Procesal Fiscal 2a. ed. pag. 336. citado por Armienta Gonzalo. op. cit. pag. 201.

mos decir que las causas más frecuentes de desechamiento estriban en que el demandante no haya entendido el requerimiento de mejora; en que carezca de legitimación o de personalidad para intentar el juicio; asimismo, en que la demanda se presente extemporáneamente; en que el acto impugnado no sea definitivo; en que no corresponda a la competencia de las Salas Regionales, y puede serlo también cualquier causa de improcedencia de las que cataloga el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, - si puede ser advertida por el Magistrado instructor, - aunque si no lo advierte, puede determinar el sobreseimiento ulterior al juicio. En todo caso, es preferible el desechamiento, por economía procesal y para seguridad de las partes en el juicio; y en consecuencia, se impone un examen acusioso de la propia demanda, antes de admitirla.

El Magistrado Instructor, puede procurar la -- mejora de la demanda que estima insuficiente, y desecharla si no queda oportunamente mejorada artículo 196 - del Código Fiscal de la Federación. También puede desecharla por las razones ya expresadas.

*Existe un caso en que la demanda ha de quedar pendiente de trámite, mientras no se otorgue fianza; como lo ordena la última parte del párrafo final de la ~~an-~~ fracción III del artículo 192 del Código Fiscal, que recogió lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, derogado por el mismo Código, en el sentido de que esa fianza tiene por objeto garantizar la devolución de una compensación percibida por causa de retiro, cuando el interesado reclame alguna prestación periódica en lugar de dicha compensación.*

*Desechada la demanda por el Magistrado Instructor, y confirmado el desechamiento por la Sala, si es reclamado, el demandante estará en aptitud de acudir a la vía extraordinaria del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, dado que ese juicio será improcedente sino se agota el recurso de reclamación; y según el sentido en que se falle definitivamente el propio amparo, subsistirá el desechamiento o se devolverá el caso a la Sala para que ésta a su vez dicte nueva resolución en el mismo recurso, lo que finalmente podrá desembocar en la revocación*

cación del acuerdo desechatorio, y en que el Magistrado-Instructor admita la demanda y se sustancie el juicio in tentado en ella.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación establece la notificación del auto de desechamiento de la demanda "Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndose copia de ésta si la hubiere".

La fracción I del artículo 199, faculta al Magistrado Instructor a dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete cuando proceda, o desecharlas sino se ajustan a la ley. Esta obligación deberá cumplirla el Magistrado Instructor en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, y su incumplimiento sera causa de responsabilidad. (39)

Pues bien, en el caso de que se deseche la de-

(39) Reformado en su primer párrafo por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1977, en vigor el 1.º de enero de 1978.

manda por no ajustarse a derecho (arts. 192 a 196), se dará a conocer la resolución correspondiente a las autoridades demandadas con objeto de que continúen el procedimiento económico coactivo. Es preciso que se le remita, a dichas autoridades, copia de la resolución, si la hubiere.

Ahora bien, el artículo 199 fracción IV del Código Fiscal establece:

"El Magistrado Instructor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Tener por formulada la contestación de la demanda o desecarla en su caso.

Cabe mencionar que la fracción comentada tiene relación con los artículos 200 a 205 del Código Fiscal de la Federación.

#### 9.- CONTESTACION:-

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten, dentro del término

de 15 días y en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de 45 días. Cuando los demandados sean varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente (Art. 200 C.F.F.)

*La contestación de la demanda, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así lo supone.*

*Cuando el demandado únicamente opone excepciones no contesta la demanda realmente. Esto según la obra del maestro Eduardo Pallares. (40)*

*Con relación a la contestación, también son aplicables las reglas de las fracciones del artículo 192, ya que, como afirma Dolores Meduán Virués, "en cualquier caso puede ser emplazada a contestar la demanda, como tercera interesada, una persona residente en el extranjero que no tenga representante en el país,*

*(40) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1966. pp. 176-177.*



sin descontar la posibilidad eventual de que una autoridad mexicana residente en el extranjero dicte una resolución impugnada ante el Tribunal, por cuya nulidad sea demandada y para ella corra un plazo mayor que para las autoridades que ejercen sus atribuciones dentro del Territorio Nacional.

---

*El demandado en su contestación expresará:*

1.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

2.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o no se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

3.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios y exponiendo cómo ocurrieron.

4.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado.

5.- Las pruebas que se proponga reunir (Art. - 202 C.F.F. Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de febrero de 1978 en su fracción V y quedó expuesto como a continuación transcribo:

V.- Las pruebas que se proponga reunir. Cuando se trate de prueba pericial o testimonial, indicará los nombres y domicilios de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo de la primera. Si la prueba testimonial debe desahogarse, fuera del lugar de residencia de la sala regional competente, deberá acompañar los interrogatorios competentes”.

Se presentará copia para cada una de las partes, del escrito de contestación y su omisión dará lugar a que se requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento.

Salvo que por las pruebas reunidas resulten --

*desvirtuados, se presumirán ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:*

*1.- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo de 15 días.*

*2.- Cuando no se produzca la contestación, no se refiere concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado.*

*3.- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.*

*En relación con este punto Dolores Meduán Vi--  
rués dice: "El demandado en su contestación, se referirá  
concretamente a cada uno de los hechos que el actor le--  
impute de manera precisa y si la contestación no se pro--  
duce o es omisa, esos mismos hechos se presumirán cier--  
tos. Hace ya varios años que quedó explorada en sus de--  
bidos alcances tal presunción de veracidad. En efecto,--  
no todos los hechos que se relatan en la demanda se pre--  
sumen ciertos, porque de ellos unos pueden ser propios--*

del actor y otros pueden ser propios de cada una de las autoridades demandadas, el particular demandado y aún el tercero interesado; y solamente con relación a esos hechos que como propios se imputen de manera precisa a cada uno de ellos, ha de establecerse la presunción de que se trata. Por otra parte, aunque los fundamentos de derecho de la demanda que generalmente se exponen en la forma de conceptos de violación por incompetencia, incumplimiento de formalidades o de procedimiento, aplicación o inaplicación indebidas a la ley y desvío de poder, contienen ciertamente afirmaciones sobre la existencia de la causa de nulidad alegada, que tiene la apariencia de imputación más o menos precisa a la autoridad demandada de hechos concretos, no quedan comprendidos en la presunción de veracidad, porque ella tiene por objeto reducir la litis, en todo lo posible, por lo que respecta a las cuestiones de hecho, reservando sin embargo las dederecho a la decisión jurisdiccional. Más no lo lamenta la falta de contestación o referencia concreta a los hechos de la demanda es capaz de producir la presunción de veracidad, también puede producirla la resistencia de presentar la documentación respectiva sin causa justificada, de manera que cuando en el auto de admisión se ha-

ce requerimiento en tal sentido puede, según la conveniencia del caso, apercibirse desde luego a la demanda de que se estará a dicha presunción en caso de incumplimiento, aunque es práctica extendida en las salas no hacerlo, sino ya en presencia de la falta de remisión y -- concediendo a la parte requerida nueva oportunidad de -- obedecer o de manifestar la causa justificada que impida la obediencia".

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. -- (Art. 204 C.F.F.)

El Tribunal no puede admitir que la autoridad, al contestar la demanda, apoye el acto impugnado en fundamentos que no expuso al emitirlo. En Jurisprudencia -- del Pleno, de fecha 8 de noviembre de 1937, publicada en la Revista de Tesis Jurisprudenciales, se estableció lo siguiente: "Fué en efecto, la consideración especial -- de un principio de garantía de audiencia, la que motivó--

la adopción de la jurisprudencia en cuestión; el reconocimiento de que el particular resultaría afectado en su derecho de defensa, si el Tribunal reconociera la legalidad de la resolución reclamada invocando preceptos diversos de los que sirvieron a la autoridad que la dictó para pronunciarla, pues si el actor conoció el acto administrativo con la fundamentación legal que finalmente lo atribuyó la sentencia, no pudo estar en capacidad de impugnar dicha fundamentación en su demanda”.

Como puede observarse el artículo 204 tiene -- como antecedente las tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, normas todas estas justificables, ya que si se aceptase que las autoridades--- cambien los fundamentos legales de las resoluciones impugnadas, se dejaría al particular en estado de indefensión.

En caso de negativa ficta, la autoridad puede expresar los hechos y el derecho en que se funde su contestación, ya que éstos no pueden ser cambiados, en virtud a que no existe ninguna resolución ni contestación--- impugnada, pues el demandado ha impugnado el silencio de la autoridad.

*SORRESEIMIENTO.-*

*Cualquier causa de improcedencia del juicio, -- percibida antes de admitirse la demanda, determina su -- desechamiento, según lo permitido por la fracción I de -- los sucesivos artículos 17 de la Ley de Justicia Fiscal, 163 del primer Código Fiscal de la Federación y 199 del -- que está vigente; pero si tal causa se percibe o adviene durante la instrucción, determina que el juicio se sobre -- sea, y esto se ha hecho desde el inicio de la Jurisdic -- ción del Tribunal Fiscal de la Federación,, aunque la -- facultad de decretar "sobreseimientos" no fue mencionada expresamente en la Ley de Justicia Fiscal sino en la --- fracción II del artículo 196 de dicho primer Código, dan do cabida formal a un modo de poner fin al proceso, en -- todo o en parte, que ya operaba en el juicio de amparo, -- con más frecuencia y método que en los juicios regidos -- por el Código de Procedimientos Civiles, señalado como -- supletorio directo de la regulación del proceso sustan -- ciable ante el propio Tribunal Fiscal.*

*Como es bien sabido, los efectos de sobreseer -- consisten en que el juez se abstenga de sentenciar el --*

litigio, y en que las partes queden en la situación en que se encontraban cuando el actor intentó la demanda, o aquella otra en que fueron colocadas cuando supervino la causa del sobreseimiento.

El artículo 191 del actual Código Fiscal de la Federación con mayor técnica, dispone que procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el demandante desista del juicio.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Puesto que la fracción V del artículo 199 del mismo Código confiere al Magistrado Instructor la facultad de "sobreseer en los juicios antes de la audiencia, en los casos de desistimiento del actor o de revocación-



administrativa, de la resolución impugnada, salvo que -- ésta haya generado derechos en favor de terceros, sea o no parte del juicio", bien se entiende que si el desistimiento se produce, como es lo usual, antes de la celebración de la audiencia de primera instancia, lo decretará el instructor; y que si se produce en la audiencia-- misma será decretado por la Sala. Sin embargo el sobre-- seimiento puede operar no sólo en la primera instancia,-- sino también en segunda instancia que es la que se a--- bría ante el pleno del propio Tribunal, ahora Sala Superior, ya por la vía del recurso de revisión al alcance -- de determinados altos funcionarios; o ya por la vía del-- recurso de queja al alcance de las partes; en tanto que-- la tercera instancia, ventilable ante la Suprema Corte-- de Justicia de la Nación, se origina mediante la inter-- posición de un subsiguiente recurso de revisión sólo --- disponible para esos altos funcionarios.

Por ejemplo puede suponerse que el actor, quien puede ser un particular o una autoridad, desiste de su-- acción, el propio Pleno, ahora Sala Superior en segunda-- instancia o el órgano de dicha Suprema Corte que conozca

de la tercera, sobreseerán respectivamente el juicio en todas sus partes, quedando por ende sin efecto lo actuado desde la primera instancia; pero que si es el recurrente el que desiste el recurso, únicamente se sobreseerá la instancia en la que se produzca el desistimiento, y quedará firme la sentencia recurrida, sea la de primera o la de segunda instancia, también respectivamente.

Ahora bien, el sobreseimiento del juicio de amparo que los particulares están en aptitud de promover contra las decisiones de las Salas o de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, sigue sus propias reglas; más en lo que aquí interesa basta decir que, si el quejoso se desiste del amparo, su sobreseimiento sólo deja subsistente el acto reclamado por esa vía.

El artículo 191 del Código Fiscal de la Federación es el que establece las causas del sobreseimiento en el juicio.

*Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I.- Cuando el demandante desista del juicio.*

*II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

*III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

*La fracción I del artículo 191 indica que procede el sobreseimiento, por desistimiento del actor. El desistimiento, en este caso, es la renuncia que el demandante hace, respecto del ejercicio del medio tutelador de su interés jurídico afectado por el acto o resolución reclamada.*

*El desistimiento por parte del demandante trae como consecuencia la renuncia al procedimiento que ha iniciado, por lo que la autoridad fiscal estará en condiciones de continuar su trámite legal. El acto se convierte en definitivo e inatacable porque una nueva demanda sería extemporánea.*

La fracción II, señala como causa de sobreseimiento al hecho de que aparezca o sobrevenga, durante el juicio, causas de improcedencia establecidas en forma definitiva, por el artículo 190 del propio Código Fiscal. Al respecto, Burgoa indica que la resolución que se pronuncie en un juicio, en que la acción deducida esté afectada del vicio de improcedencia legal, por no poderse ejercitar válidamente, debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, toda vez que, existiendo una circunstancia que invalida el medio de defensa, lógicamente el juzgador no debe abordar el análisis del fondo del conflicto planteado. Por tal motivo, cuando en un juicio fiscal exista alguna causa específica la improcedencia legal a que alude el artículo 190 del Código Fiscal, el juzgador debe abstenerse de entrar a la consideración de la cuestión de fondo sobreseyendo éste. (41)

La fracción III, no especifica causa, sino que señala que procede el sobreseimiento cuando existan cuestiones que impidan se emita resolución en cuanto al fondo.

(41) Burgoa O. Ignacio.

*PRUEBAS.-*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes, o de documentos agregados a ellos" (Art. 214 C.F.F.)*

*El artículo que se comenta, como regla general admite toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades y aquellas pruebas que no hubiesen sido ofrecidas ante la autoridad demandada durante la fase oficiosa, salvo el caso de que no haya habido oportunidad de hacerlo.*

*De lo anterior, es posible afirmar que las Salas pueden valerse de cualquiera persona, sea parte o*

M-0030074

tercero, así como de cualquier cosa o documento, con objeto de conocer la verdad. Las Salas no tienen límites-- temporales para ordenar la aportación de las pruebas, ni las limitaciones o prohibiciones que se establecen para-- las partes.

En el acuerdo admisorio de la demanda se pro-- veerá acerca de las pruebas ofrecidas en la demanda, la-- fracción II del artículo 199 del Código actual que fa-- culta al Magistrado Instructor, para admitir o desechar-- pruebas y dictar las providencias necesarias para su -- desahogo; más aún, el ejercicio de esa facultad no puede ser recurrido en reclamación ante la Sala, por haberse-- excluído en el texto del artículo 234 del mismo Código;- pero la exclusión no compromete ni menoscaba el ejerci-- cio de otras facultades que más tarde competen exclusi-- vamente a las Salas para apreciar y valorar las pruebas-- admitidas, para allegarse las no ofrecidas y para tomar-- en cuenta las desechadas por el introductor, rectifican-- do su criterio; y así, no debe confundirse lo relativo a la admisibilidad y recepción de pruebas, con su valora-- ción final.

El artículo 215 del C.F.F. dice: "Las Salas---  
tendrán facultad para ordenar la práctica de cualquier---  
diligencia que tenga relación con los puntos controver---  
tidos o para acordar la exhibición de cualquier documen-  
to.

---

#### PRUEBA PERICIAL.-

"Cuando se planteen cuestiones de carácter ---  
técnico, el Tribunal, de oficio acordará que se rinda---  
prueba pericial". Art. 216.

La prueba pericial tiene lugar cuando es menes  
terconocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ==  
para resolver sobre la existencia o no existencia de he-  
chos litigiosos. Perito es la persona que posee conoci-  
mientos especiales en una ciencia o arte.

Los peritos deben poseer título en la ciencia-  
o arte, materia del litigio. Si la profesión o arte no--  
estuviera legalmente reglamentado, o, estándolo no hubie  
re peritos en la localidad, pueden ser nombradas perso--

nas entendidas, aún cuando no posean título.

El Tribunal Fiscal, sin que medie petición de parte, deberá ordenar se rinda la prueba pericial, cuando se planteen cuestiones de carácter técnico. No obstante el legislador externe lo siguiente: "Sin embargo debe subrayarse que el sólo hecho de que se planteen cuestiones de carácter técnico no es suficiente para que las Salas del Tribunal exijan, de oficio se rinda prueba pericial, cuando de exigirla se supla la deficiencia de la demanda o se contrarie con ella la presunción de validez de los actos y decisiones administrativas, cuando el actor no allegue elementos de prueba para acreditar la ilegalidad.

En negocios en que media el interés público, como son todos los que conoce el Tribunal Fiscal, no se justificaría pues, sería tanto como privar a la administración financiera del equilibrio procesal que debe existir en todo juicio. La norma obedece a que en ocasiones es necesario, por ejemplo, substituir la prueba de inspección de libros por la prueba pericial".



La Tesis del Pleno, de fecha 22 de julio de -- 1937, establece que "Los libros de contabilidad crean -- una presunción en favor de quien los lleva, cuando son-- regulares. Puede decirse que el Tribunal está facultado-- para estudiar si el juicio de la autoridad fiscal para-- no tomar en cuenta los datos de los libros, es capricho-- so, o por el contrario, está apoyado en datos racionales recabados por la autoridad demandada."

"Los libros, sin el auxilio de la prueba pericial en que se dictamine sobre el contenido, coordinación y valor de las partidas que en ellos aparecen, no-- dan base para resolver la cuestión debatida". (42)

#### RECEPCION DE LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA.--

"La recepción de las pruebas se hará en la --- audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo -- no previsto se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

(42) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación T. V.- p. 1523.

*1.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.*

*Cuando la persona que debe resolver las posiciones, radique fuera del Distrito Federal y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad de absolverlas, la diligencia se encomendará al juzgado de Distrito que corresponda.*

*II.- La impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta tres días antes de la celebración de la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y los magistrados de la Sala les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen. El perito tercero será designado por la Sala preferentemente de entre los registros de la secretaría general de acuerdos; debe tener título en la ciencia o arte que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su pare-*

cer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente-----  
reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar  
podrán ser nombradas personas entendidas, a juicio de la  
Sala, o el juzgado de Distrito, aún cuando no tenga tí--  
tulo. Cuando haya lugar a designar perito valuador, el--  
nombramiento deberá recaer, de preferencia, en una ins--  
titución fiduciaria.

III.- No será impedimento para intervenir como  
testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo públi--  
co.

IV.- Para el exámen de los testigos no se pre--  
sentarán interrogatorios escritos, excepción hecha cuan--  
do el testigo resida fuera del Distrito Federal. Las ---  
preguntas serán formuladas verbal y directamente por las  
partes, tendrán relación directa con los puntos contro--  
vertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.-  
Deberán ser concebidas en términos claros y precisos-----  
procurando que en una sola no se comprenda más que un --  
hecho.

La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas-

condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

V.- La protesta y exámen de los testigos se --  
hará en presencia de las partes que concurrieron. Inte--  
rrogará al promovente de la prueba y a continuación los  
demás litigantes. (Art. 217 C.F.F.)

El primer párrafo del artículo 217, establece  
que la recepción de las pruebas debe hacerse de acuerdo-  
con las reglas del Código Fiscal y en lo no previsto.

Se estará a lo dispuesto por el Código Federal  
de Procedimientos Civiles.

La fracción I, señala las reglas correspondien-  
tes a la articulación de posiciones. Articular posicio--  
nes consiste en provocar la confesión de la contraparte-  
por medio de posiciones que sirven para la preparación -  
de la prueba, y que fijan afirmaciones taxativas: Sosten  
go o afirmo que es cierto o no es cierto... (43)

(43) Pallares Eduardo. Op. cit.

Las posiciones se articularán en el acto de la audiencia y la parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas que sobre hechos se formulen, cuando sin justa causa no comparezca; cuando insista en negarse a declarar, cuando al declarar, insista en no responder afirmativamente o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

Quando la persona que deba absolver las posiciones radica fuera del Distrito Federal y no tenga apoderado, la diligencia se encomendará al Juez de Distrito que corresponda, a quien se librará exhorto o despacho, acompañando en sobre cerrado y sellado, las preguntas. Posteriormente se abrirá el sobre y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas y se guardará en el secreto del Tribunal, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el exámen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el Tribunal Fiscal.

La fracción II, determina que la impugnación de los documentos puede hacerse desde la contestación de

la demanda, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia...

Dolores Heduán Vidués afirma que: "Es curioso que no estando las partes obligadas a exhibir los documentos que, aparte de aquellos que acrediten la personalidad y los que se estimen fundatorios de la acción que deben acompañarse a la demanda, ofrezcan como prueba de sus respectivas aseveraciones, sino hasta en la audiencia, la impugnación haya de ser previa. No encontramos acertada esta regla desde ningún punto de vista". (44)

Cuando alguna de las partes sostenga la falta de un documento, se observarán las prescripciones del Código Penal. Si el documento tiene influencia en el juicio, no se efectuará la audiencia sino hasta que las autoridades judiciales del orden penal declaren sobre la falsedad de dicho documento a menos que la parte a quien beneficie éste, renuncie a que se tome como prueba.

(44) Vidués Heduán Dolores.

*Es preciso indicar que es muy difícil que los órganos del Estado hagan uso de documentos falsificados, pero, de buena fe, pudieran hacer uso de documentos falsificados por particulares.*

*La fracción III, se refiere a la prueba parcial. La prueba parcial deberá rendirse en la audiencia y el perito que no concorra será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causen.*

*Los peritos darán inmediatamente su dictámen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, el Tribunal señalará un término prudente para que lo rindan. Dictaminarán por escrito u oralmente.*

*Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictámen, sin causa justificada, el Tribunal designará nuevo perito en sustitución del omiso e impondrá a éste una sanción, independientemente de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.*

Los honorarios de cada perito serán cubiertos por la parte que los designe, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal, los honorarios del perito tercero, serán cubiertos por ambas partes.

El perito tercero será designado por la Sala, preferentemente de entre los registrados en la Secretaría General de Acuerdos.

Cuando haya necesidad de designar perito tercero valuador el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria.

La fracción IV, indica que no será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público. "Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio" (45)

La fracción V, contiene una relación de reglas para el exámen de testigos y consideramos prudente agre-

(45) Pallares Eduardo. Op. cit.



*gar que una parte puede presentar hasta cinco testigos. Los testigos que se nieguen a declarar, serán apremiados por el Tribunal.*

*Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los hubiere llamado.*

*Para el exámen de los testigos que no residan en el Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 217.*

*La contraparte tiene derecho a formular resuestas que deben estar concebidas en términos claros, precisos y conducentes a la cuestión debatida, procurando que en una sola no se comprendan varios hechos o circunstancias diferentes. Las preguntas pueden ser formuladas en forma afirmativa o inquisitiva.*

*Respecto de la fracción VI, debemos indicar que después de la protesta que se tome al testigo, el Tribunal deberá advertirlo de las penas en que incurre si se conduce con falsedad.*

Del testigo se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, parentesco con alguna de las partes, interés en el asunto y amistad que lleve con alguna de las partes. Posteriormente se procederá al exámen.

Los testigos deberán ser examinados separada y sucesivamente, de manera que no puedan escuchar las declaraciones de los otros. Cuando el testigo no conteste algún punto o incurra en contradicciones, las partes pueden consignar este hecho al Tribunal, a fin de que éste exija las respuestas o aclaraciones en forma debida.

Todas las respuestas de los testigos se harán constar en autos, e implícitamente, las preguntas. El testigo firmará al pie de su declaración y al márgen de las hojas en que se contenga una vez leída y ratificada, o bien, impresa su huella digital. Una vez ratificada la declaración no podrá variarse.

AUDIENCIA.-

En un procedimiento como el artículo para este

*juicio la audiencia constituye la más importante de sus fases.*

*En el mismo acuerdo en que se de entrada la demanda, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.*

*La palabra audiencia, en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada).*

*En general indica Pallares, audiencia significa el acto en que el juzgador o Tribunal oye a las partes o recibe pruebas.*

*Según el Diccionario Larousse, audiencia es el acto de oír a los jueces y a los litigantes.*

*Para Ignacio Burgoa, "audiencia se denomina a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con--*

las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integrante primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el principio o sistema de oralidad de la prueba, puesto que es en aquella donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes".

La fracción I del artículo 222, establece que en primer término debe darse cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada en la tramitación del juicio y en caso de que la resolución de las declaraciones o incidentes no dé por resultado la suspensión de la audiencia, se procederá de acuerdo con el orden establecido en el propio artículo (fracción III)

De acuerdo con la fracción II, teóricamente comienza la audiencia con la lectura de la demanda, contestación y demás constancias de autos. Se requiere formalmente la presencia de los tres magistrados, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 22 de

la Ley Orgánica anterior del Tribunal Fiscal de la Federación.

"Serán públicas las audiencias de las Salas -salvo los casos en que la moral o el interés público ---exijan que sean secretas" (Art. 25 de la Ley Orgánica --del Tribunal Fiscal de la Federación), ahora artículo 27 de la misma ley y que establece:

"Las audiencias de las Salas regionales serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas".

Dolores Heduán Virués afirma que "al principio de la vida del Tribunal, la audiencia revestía absoluta formalidad. Más tarde, debido a que los litigantes fueron advirtiendo que su asistencia era innecesaria en la mayor parte de los casos porque las pruebas ofrecidas no requerían diligencia alguna en la audiencia, porque--estaba a su alcance la posibilidad de presentar anticipadamente sus alegatos o porque consideraban que no era indispensable formularlos, las audiencias se celebraron-

*casi virtualmente, sin que nadie se preocupe, sino muy--  
excepcionalmente, de cerciorarse siquiera de la presen--  
cia de los magistrados. Es el secretario del Ponente ---  
quien revisa los expedientes listados para cada día en--  
las agendas de cada Sala, atiende la recepción de prue--  
bas y alegatos cuando proceda, informa a los litigantes--  
asistentes el estado de los autos en ese momento y, en -  
la medida de su tiempo disponible y de sus demás labores,  
proyecta las actas, los defirimientos y las resoluciones  
que deban pronunciarse, inclusive la sentencia, previo--  
acuerdo el magistrado ponente o sometiendo las decisio--  
nes a su aprobación cuando ya las tiene proyectadas.*

*Como puede apreciarse, en la práctica del Tri--  
bunal, los secretarios se limitarán a revisar el expe--  
diente y formular el proyecto de sentencia en la audien--  
cia, a la que pocas veces acuden las partes y difícil--  
mente se observan los formalismos que exige la ley.*

*La fracción III, tiene relación con los artí--  
culos 190 y 191 y determinan que se estudiarán, aún de--  
oficio, los sobreseimientos que proceden respecto de las*

*cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda.*

*Cabe hacer notar que la situación prevista por la fracción V del artículo 199, es diferente, ya que se refiere a la declaración de sobreseimiento antes de la audiencia de pruebas y alegatos, en tanto que la fracción que se estudia, corresponde al orden de la audiencia misma. El caso que se prevee es el descubrimiento de causas de sobreseimiento en la misma audiencia.*

*La primera parte de la fracción IV, determina que:*

*"En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez, o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado". Siguiendo el orden de la audiencia, si no aparecen las cuestiones incidentales o de sobreseimiento, o cuando aquellas se hayan resuelto, la sala deberá recibir las pruebas relativas al fondo del asunto, o sean aquellas ofrecidas para de-*

mostrar la validez o nulidad de la resolución.

El segundo párrafo de la fracción IV, insiste sobre el principio de que, para conocer la verdad, los magistrados pueden valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Al efecto, los magistrados están facultados para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, pudiendo formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, testigos y peritos.

Asimismo, los magistrados gozan de amplia libertad para ordenar la práctica de cualquiera diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, ya que todos los hechos y actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, y es menester la comprobación de la veracidad o falsedad de los mismos.



*Si las partes, sus representantes, testigos --  
acuden a la audiencia, serán examinados de acuerdo con--  
las reglas del artículo 217 del Código Fiscal, el cual--  
fué reformado y adicionado por decreto publicado en el--  
Diario Oficial de fecha 2 de febrero de 1978 y que esta--  
blece:*

*I.- .....*

*Cuando la persona que deba absolver las posi--  
ciones radique fuera del lugar de residencia de la sala  
regional y no haya constituido en el apoderado con fa--  
cultad de absolverlas la diligencia se encomendará a la--  
Sala Regional, al juzgado de Distrito o al de primera--  
instancia que corresponda.*

*II.....*

*III.- La prueba pericial se rendirá en la au--  
diencia.*

*Los peritos dictaminarán por escrito u oral---*

mente. Las partes y los magistrados de la Sala Regional-  
les pueden formular observaciones y hacerles las pregun-  
tas que estimen pertinentes en relación con los puntos--  
sobre los que dictaminen. El perito.....

Respecto de la fracción V, que determina que--  
se haya recibido las pruebas se oirán los alegatos del--  
actor demandado y terceros, opina Dolores Heduán Virués--  
que debieran eliminarse ya que en contadísimas ocasiones  
los alegatos arrojan luz nueva en la controversia y en--  
virtud a que no son admisibles aquellos que pretendan --  
adicionar la demanda o la contestación, o cambiar la li-  
tis. Más ociosos aún son los alegatos orales, puesto que  
la precisión de la palabra escrita se estima como el ---  
mejor medio de argumentar en tribunales".

"Se entiende por alegatos, la exposición ra---  
zonada, verbal o escrita que hacen las partes. para de--  
mostrar, conforme a derecho que la justicia les asiste.

(46)

(46) Pallares Eduardo. Op. cit.

*El Tribunal, en diversas tesis, ha sostenido-- que en los alegatos no se pueden variar los argumentos-- de la demanda y contestación ni suplir sus deficiencias.*

*"No es admisible que en el escrito de alegatos puedan modificarse por la parte actora los términos de -- la cuestión planteada en la demanda, supliendo sus defi-- ciencias" (47)*

*El Código permite la ampliación de la litis--- sólomente en dos casos; cuando el actor no conozca los-- fundamentos de la resolución y cuando demanda la negati-- va ficta. (Art. 204)*

*"La audiencia concluye con la declaración de-- vistos los autos que hace la sala para significar que ha terminado la sustentación del juicio y que procede dic-- tar sentencia en cuanto al fondo. Tal declaración no --- está mandada por el Código Fiscal de la Federación, pero es una práctica de otros tribunales que produce efectos-- de citación para sentencia."*

*(47) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Nú--- meros 25 a 36. p. 9.*

Hecha por una sala la declaración de vistos -- los autos ninguna actuación puede mediar entre ésta y el fallo. Por tanto, la Sala está obligada a resolver de -- plano las promociones y oposiciones que las partes for-- mulen en la audiencia, previamente a dicha declaración.

"Con excepción de los alegatos, se tomará ver-- sión taquigráfica de la audiencia, misma versión que se-- agregará a los autos, después de revisada, bajo la res-- ponsabilidad del secretario respectivo" (Art. 123)

El artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica-- del Tribunal fiscal de la Federación establece que co--- rresponde a los secretarios de las salas, redactar y --- autorizar las actas de las audiencias en las que corres-- ponda dar cuenta, y las resoluciones que recaigan en los expedientes cuyo trámite se les encomiende.

En la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal-- de la Federación, da estas facultades a los secretarios-- de las Salas Regionales en el artículo 33.

No obstante que el artículo que se examina indica que la audiencia deberá tomarse versión taquigráfica, Dolores Hedúñ Virués, confiesa que en la práctica-- dicha versión taquigráfica se ha suprimido desde hace muchos años, demanera que la relación del acta de la au-- diencia ha quedado a cargo del secretario y a criterio-- de la sala la oportunidad con que se formule, así como-- el que se levante por separado o se inserte a continua-- ción la sentencia, como si hubiese pronunciado inmedia-- tamente”.

La audiencia deberá suspenderse cuando no se-- hayan resuelto los incidentes de previo y especial pro-- nunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse-- de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando-- exista motivo fundado, a juicio de la sala (Art. 224 C.- F.F.)

En primer lugar, el artículo 224 establece que la audiencia se interrumpirá si no se han resuelto los-- incidentes de previo y especial pronunciamiento, a que -- se refieren los artículos 207 a 213, de los cuales fue-- ron reformados y adicionados los artículos 207 y 211 por

decreto publicado el día 2 de febrero de 1975 en el Diario Oficial.

En segundo lugar, indica el citado artículo, - que la audiencia podrá suspenderse o prorrogarse, ya por la propia sala o a petición de alguna de las partes, --- cuando exista motivo fundado, a juicio de la propia sala. ---

Al respecto, Dolores Hieduán Virués manifiesta que pocas son las ocasiones en que la audiencia se suspende, y menos aún, que se prorrogue ya que solo recuerda un solo caso de prórroga con habilitación de horas no laborables para llevar la audiencia hasta el final. En cambio, la medida que se usa y se abusa es el diferimiento que consiste en un acuerdo que dicta la sala o el magistrado instructor, en el que se contienen las razones que se tienen para no llevar a cabo la audiencia y para señalar otro día y hora en que deberá celebrarse. Las causas principales son: que no han corrido los términos para que se conteste la demanda, que la contestación no ha sido proveída o está pendiente de notificación el ---

auto que le recayó, que no se han agotado las providencias y diligencias que requiere dejar las pruebas en estado de recepción, que la sala considera pertinente orientar la práctica de alguna diligencia, pedir la exhibición de documentos, o formular requerimientos a las partes".

#### SENTENCIA.-

Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión" (48)

Según Leo Rosemberg, "con la demanda se inicia el procedimiento, con la sentencia, termina. Entre la demanda y la sentencia se desenvuelve el procedimiento que puede denominarse demanda, por su iniciación, y al que se denomina de sentencia casi siempre, por su finalidad. Demanda y sentencia se unen en íntima relación".

(48) Guasp, citado por Pallares.

"Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito" (49)

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidencias que hayan surgido durante el proceso"

La sentencia, pues, debe ser considerada como el fin normal del proceso, en virtud a que toda la actividad de las partes y el órgano jurisdiccional se encamine a este resultado, que es su meta.

Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación, determinan la anulación de actos o resoluciones administrativas o bien, su validez de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 228, 229, y 230 del Código Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal, es un Tribunal de anulación

(49) Hanrrosa y Navarro. Citado por Pallares.



ción y la naturaleza de sus fallos es de anulación.

El artículo 225, determina que instruido el proceso y declarados vistos los autos, se formulará el proyecto de sentencia dentro de los 15 días siguientes si no se ha formulado en la audiencia. El proyecto de sentencia en cuanto al fondo del negocio, corresponde al magistrado instructor (fracción IX del artículo 199 del C.F.F.) o al secretario de la sala por indicación de aquél.

Dolores Heduán Virués indica "es costumbre muy favorecida en las Salas del Tribunal hacer aparecer dictada la sentencia a continuación del acta de audiencia e inmediatamente a partir de declararse vistos los autos. La verdad es que, con muy contadas excepciones que se contraen a los juicios en que se ventilan cuestiones muy exploradas o de fácil decisión, transcurre algún tiempo breve o prolongado que no puede precisarse porque depende de la capacidad de trabajo de los funcionarios de la-

Sala, de la caducidad misma que exija el negocio y del término que permite el número de audiencias celebradas cada día. Sin embargo, conforme al artículo 30.º del Reglamento interior del Tribunal, el ponente debe formular proyecto dentro de los ocho días siguientes a la declaración de vistos los autos y los dos restantes magistrados deben formular sus observaciones dentro de los otros siguientes ocho días, o firmar de conformidad; y por otra parte, el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación da derecho a las partes para pedir al Pleno una excitativa dirigida al magistrado moroso a fin de que formule ponencia dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se haya”.

Este artículo fue reformado y adicionado y quedó de la siguiente forma:

Artículo 245.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior si el ponente en la queja o en la revisión, no formula el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados en este Código.

*También procederá la exitativa cuando los Magistrados de la Sala Regional no formulen el proyecto de sentencia, o no emitan su voto respectivo de proyectos elaborados por otros magistrados, dentro de los plazos legales".*

---

*Realmente el Código actual no señala un plazo para que se dicte sentencia de fondo y es posible que se celebre la audiencia y se reserven los autos para dictar sentencia en su oportunidad con el cúmulo de trabajo de la Sala, etc.*

*No obstante las partes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245 podrán formular exitativa de justicia ante el Pleno, (ahora Sala Regional), si el magistrado instructor ponente en la queja o revisión, no formula el proyecto respectivo dentro del plazo de quince días, a que se refieren los artículos 225 y 246 del Código Fiscal.*

*Estos artículos fueron adicionados y reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de febrero de 1978.*

*Artículo 225.- Instruído el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes.....*

*Artículo 246.- Recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal Fiscal solicitará informes al magistrado que corresponda, y sin más trámite dará cuenta a la Sala Superior, la que, si encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excediera de quince días, para que el magistrado formule el proyecto respectivo o emita su voto. Si el magistrado no da cumplimiento a la excitativa dentro del plazo adicional concedido por la Sala Superior, ésta nombrará al magistrado que lo sustituya. Incurrirá en responsabilidad el magistrado que en dos ocasiones hubiese sido sustituido conforme a este precepto.*

*La norma contenida en el artículo 226, es de suma importancia para las partes, ya que si una de ellas tuviere conocimiento del contenido para ella adverso del proyecto, que de manera alguna tiene el carácter de definitivo, procuraríá por cualquier medio, influir en el ánimo de los funcionarios para cambiarlo.*

Por otra parte, ello daría lugar a que los-----  
funcionarios bajo presión, no pudiesen discutir libre---  
y ampliamente un problema dudoso.

La votación para la sentencia se llevará a ca-  
bo con lo estipulado por el artículo 227 del Código Fis-  
cal de la Federación.

#### EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA.-

El contenido de la sentencia está establecido-  
en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación.

Este artículo es omiso en texto, porque no ---  
dispone que la sentencia estudie las pruebas rendidas --  
por las partes, pues sólo se refiere a que haga un estu-  
dio de todos y cada uno de los puntos controvertidos de-  
la resolución impugnada, de la demanda y la contesta-----  
ción, pero por otra parte, tal estudio implica necesaa---  
riamente el exámen de las pruebas de su resultado y de--  
su eficacia probatoria.

Cuando la autoridad demandada ha cometido una-

violación de procedimiento que deja al actor en estado de indefensión, la sala una vez que la considere comprobada, se abstendrá de estudiar las violaciones de fondo y ordenará la reposición del procedimiento.

Sólamete el Tribunal no emitirá resolución en cuanto al fondo; en primer caso, por faltar un presupuesto procesal para la procedencia de la acción; en el segundo, porque no se hubieron satisfecho, los requisitos de procedibilidad necesarios para que la resolución impugnada tuviera validez, con lo que se dejó indefensa a una de las partes tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es una garantía Constitucional, que necesariamente deben las autoridades acatar.

Por último, y después de fundar y motivar la Sala del Tribunal la parte considerativa de la sentencia, en sus puntos resolutivos, expresará con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca, lo cual quiere decir que la deci-

sión no debe dejar lugar a dudas, sobre el sentido en el que se expresa, ya sea anulado el acto o procedimiento recurrido en juicio, o reconociendo su validez, lo cual asentará en sus puntos resolutivos con toda precisión.

---

Las bases para nueva resolución que contendrá la sentencia de nulidad están establecidas en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación.

Dolores Heduán indica que no siempre es necesario que la sentencia determine bases conforme a las cuales debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal, ya que en numerosas ocasiones la inexistencia que la declaración de nulidad produce, es de efectos absolutos o sea que no permite actuación ulterior alguna de la autoridad demandada.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal de anulación y sus resoluciones determinan la nulidad o validez de los actos o resoluciones administrativas. No obstante, y conforme a lo expuesto por Dolores Heduán, la razón del artículo 230 que permite que las

sentencias establezcan bases para nueva resolución que dicte la autoridad fiscal, no es otra que la de evitar que la ejecución de las mismas constituya un problema vago y obscuro, como sucedería si el propio tribunal no determinase la forma cómo debe la autoridad dictar la nueva resolución. Lo anterior es procedente cuando, declarada la nulidad, la autoridad debe dictar nueva resolución, pues en este caso, la sentencia puede fijar las bases de ésta”.

Ulises Schmil declara que “de la lectura de este artículo (230) puede desprenderse que la sentencia del Tribunal Fiscal no substituye al acto de la autoridad, sino que lo nulifica y, en ciertos casos, indica los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal. Es decir, el Tribunal Fiscal en su sentencia obliga a las autoridades a emitir una nueva resolución con un contenido específico fijado en la propia sentencia. (50)

Francisco Lerdo de Tejada hace un comentario respecto a lo que afirma Schmil y dice: “No estamos de-

(50) Schmil Ulises. Código Fiscal de la Federación. Ed. IEE, S.A. México, 1977.



acuerdo con Schmil en cuanto que afirma que la sentencia que establece bases para nueva resolución obligue a la autoridad a observar dichas bases, en el caso de que ésta considere que para la nueva resolución existen nuevos argumentos o bases legales. (51)

---

#### ACLARACION DE SENTENCIA.-

Pese a cierta corriente de opinión que rechaza la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de pasajes procesales no mencionados de algún modo en el Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal han admitido y siguen admitiendo, contra la sentencia de primera instancia, el llamado recurso de aclaración que establecen los artículos 223 y siguientes relativos de dicho Código Federal, que les da oportunidad de rectificar cualquier error en que hubiesen incurrido.

Esta especie de recurso está disponible para cualquiera de las partes; debe intentarse dentro de los (51) Francisco Lerdo de Tejada. op. cit.

tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia, haciendo notar los puntos de omisión, ambigüedad, obscuridad, o contradicción; y la Sala deberá resolverlo dentro de otros tres días siguientes a su interposición. Mientras la resolución que le recaiga no se notifique, queda interrumpido el plazo para, en su caso, promover una segunda instancia ante el Pleno, o para acudir al amparo. La decisión modificatoria no podrá variar la sentencia en lo sustancial y formará parte de la misma sentencia pero que sea modificatoria, no admite recurso ordinario, aunque en nuestro concepto puede ser combatida por la vía extraordinaria del juicio de Amparo.

#### LOS RECURSOS :-

El Código Fiscal de la Federación establece -- los siguientes recursos: la reclamación, la queja, la revisión y la excitativa de justicia.

En este capítulo nada más anunciaremos las generalidades de los recursos ya que en el capítulo siguiente los estudiaremos más a fondo.

*Reclamación. Procede el recurso de reclamación ante la Sala contra las siguientes reclamaciones del Magistrado Instructor:*

*I.- Las que den entrada o desechen las demandas;*

*II.- Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.*

*III.- Las que tengan por formulada la contestación a la demanda, o la desechen en su caso.*

*IV.- Las que sobresean en los juicios antes de la audiencia en los casos de desistimiento del actor --- o de revocación administrativa de las resoluciones impugnadas ( artículo 234 C.F.F.).*

*La reclamación se interpondrá dentro de los --- cinco días en que surta efectos la notificación respectiva.*

*Interpuesto el recurso, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el ---*

término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámites dará cuenta a la Sala, que resolverá en la misma sesión. (art. 235 del C. F. F.).

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de la audiencia, en caso de desistimiento del actor, no será necesario dar vista a la contraparte y la Sala resolverá la reclamación en la misma sesión en que se de cuenta con el recurso. (art. 236 C. F. F.).

#### RECURSO DE QUEJA:-

Contra las resoluciones de la Sala violatoria de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante el Pleno (Sala Superior) dentro de los diez días siguientes al engue surta efectos la notificación respectiva. (art. 237 C.F.F.).

Al escrito en que se interponga el recurso de queja se acompañarán las copias necesarias para el traslado. Dicho escrito se dirigirá al Presidente del Tribunal, quien estará facultado para desechar los noto-

riamente improcedentes. En el auto en que se admita el recurso, se designará Magistrado Ponente y se correrá -- traslado a la parte contraria por el término de cinco -- días para que exponga lo que a su derecho convenga; -- transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente aún cuando no se haya desahogado el traslado, --- y se turnará al Magistrado que hubiere designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excediere de un mes a partir del día en que haya recibido el expediente del juicio. (art. 238 C. F. F.).

Este artículo fue reformado y adicionado por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de fecha 2 de febrero de 1978 y quedó expuesto de la siguiente forma:

Artículo 238.- El recurso de queja se interpondrá ante la Sala Regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal; acompañando -- las copias necesarias para el traslado a las demás partes.

La Sala Regional turnará el escrito al Presidente del Tribunal, quien estará facultado para desechar las quejas notoriamente improcedentes o extemporáneas. En el auto en que se admita el recurso, se designará Magistrado ponente y se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido este plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no se haya desahogado el traslado y se turnará al Magistrado que se hubiese designado como ponente para que proceda a formular el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que haya recibido el expediente del juicio.

#### RECURSO DE REVISIÓN:

Las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio serán recurribles por las autoridades ante el Pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Jefe de los organismos descentralizados, en su caso.

*La revisión debe ser impuesta precisamente en- escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro del- plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.*

*Al admitirse a trámite el recurso se designará- al Magistrado Ponente y se mandará correr traslado a la- parte contraria por el término de cinco días, para que- exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho tér- mino, el Magistrado Ponente, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá al - Tribunal en Pleno.*

*Contra las resoluciones del Tribunal en pleno- citadas en el párrafo anterior, las autoridades podrán- interponer el recurso de revisión fiscal ante la Supre- ma Corte de Justicia, dentro del plazo de diez días si- guientes al en que surta efectos la notificación respec- tiva mediante escrito dirigido ante el Presidente de la- Suprema Corte de Justicia.*

*En dicho escrito deberán esponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio es de un millón de pesos o más se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.*

*El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la ley reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo) fija para la-revisión en amparo indirecto.*

*La Suprema Corte de Justicia examinará, previamente al estudio del fondo del negocio si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvierensatisfechos, desechará el recurso. (art. 240 C. F. F.).*

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:-**

*Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal Fiscal en Pleno si el Magistrado-Instructor o el Magistrado Ponente en la queja o en la -*



revisión, no formulan el proyecto respectivo dentro de -- los plazos señalados por el Código Fiscal de la Federa -- ción.

Recibida la excitativa de justicia, el Presiden te del Tribunal Fiscal solicitará informes al Magistrado que corresponda. y sin más trámite dará cuenta al Tribu -- nal en Pleno el que, si encuentra fundada la excitativa -- otorgará un plazo que no excederá de quince días, para -- que el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el -- Magistrado no realiza el proyecto dentro del plazo adi -- cional concedido por el Tribunal en Pleno, se nombrará -- nuevo Magistrado.

Cuando un Magistrado, en dos ocasiones, hubie -- re sido sustituido en los términos que se indican, se -- pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Repú blica por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (arts. 245; 246. C. F. F).

Estos dos artículos fueron reformados y adicio -- nados por Decreto publicado en el "Diario Oficial de la -- Federación de fecha dos de febrero de 1978.

## CAPITULO III

### C). LOS RECURSOS:

1. Antecedentes: a) Revisión Forzosa; b) El Recurso de Súplica; c) Los artículos 104 y 105 Constitucionales.
2. El Recurso de Revisión.
3. La Personalidad del Recurrente.
4. Las Resoluciones Materia del Recurso.
5. La Revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.
6. El Control de Legalidad y la Lesión de un interés público Jurídicamente Protegido.
7. La Importancia del Asunto.
8. La Trascendencia del Asunto.
9. La Calificación de la Importancia y Trascendencia.
10. La Caducidad.

## CAPITULO III

## C) LOS RECURSOS:

## ANTECEDENTES

## LA REVISION FORZOSA: -

Habremos de decir que la revisión forzosa en favor de las autoridades fiscales, para combatir las resoluciones contrarias al Erario, tiene sus antecedentes en el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Antes de que se creara el Tribunal Fiscal, la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 10 de febrero de 1926, en su artículo 60 y, posteriormente, en el artículo 32, permitía la oposición en contra del procedimiento económico coactivo, las hipótesis de oposición se ampliaron con la reforma al citado artículo 32, por -

Decreto de 30 de diciembre de 1935, que autorizó la contro  
versia en contra de resoluciones determinantes de créditos  
y multas.

Estas oposiciones debían promoverse ante la auto  
ridad judicial federal, mediante juicio sumario que se pro  
movia en los términos de los artículos 590 y siguientes -  
del mencionado Código Procesal, y del artículo 48, frac-  
ción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-  
ración, de 16 de diciembre de 1908, que fijaba la competen-  
cia de los juzgados de Distrito para conocer, en primera -  
instancia, de las controversias que se suscitaran en mate-  
ria de impuestos, rentas, productos, derechos y acciones -  
de la federación.

En dichas controversias, la Federación estaba -  
representada por el Agente del Ministerio Público Federal,  
(conforme al artículo 16 Fracciones I y IV, de la Ley Orgá-  
nica del Ministerio Público Federal.

Al expedirse el nuevo Código Federal de Procedi-  
mientos Civiles a que nos hemos referido, de 25 de diciem-

bre de 1908, en el Capítulo XXXVIII, se estableció como -- una innovación, la revisión forzosa la cual procedía respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que, siendo apelables, no hubieren sido recurridas -- por el Agente del Ministerio Público, dentro del plazo legal. En este caso, el Juez de Distrito, de oficio y previa certificación del Secretario, debía remitir los autos al superior para su revisión. La revisión forzosa operaba respecto de asuntos cuyo interés excediera de \$ 500.00 pesos.

En la exposición de motivos se explicó que la creación del recurso se apoyaba en las siguientes consideraciones:

"La revisión forzosa no es, sustancialmente, si no una apelación necesaria, sus trámites son los mismos -- que los que se siguen para sustanciar este recurso y el de denegada apelación en su caso con la única variante de que su propia condición, se decretará de oficio".

"Para introducir este capítulo, se tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de Hacienda, que expone como aquilatada razón de este recurso, la necesidad de aten-

der cumplidamente en la contienda judicial, los intereses fiscales, con frecuencia sacrificados a la falta de previsión o de vigilancia de algún agente, que no interpone - en tiempo la apelación, y deja por este medio negativo, - en calidad de firme una resolución no sólo infundada en - cuanto a lo jurídico, sino que también hondamente perjudicial a los intereses de la Nación.

De lo anterior se aprecia que la revisión forzosa tenía características que son antecedentes de los recursos de revisión actualmente en vigor. Ellas son las - siguientes:

I.- La revisión forzosa fue creada en beneficio de una sola de las partes, alterándose el principio de - igualdad de ellas en el juicio;

II.- La justificación de esta medida es la misma ahora como lo fue entonces; la protección de los intereses del Erario;

III.- La revisión forzosa no tenía por objeto primordial el control de la legalidad de los fallos de los - Jueces de Distrito sino la protección de los citados inte

reses, y

IV.- Desde entonces se trató de precisar una diferenciación de grado en la importancia del caso, señalándose un límite mínimo de \$ 500.00.

Este mínimo cuantitativo revelaba que el legislador deseaba que las instancias no se multiplicaran, ni las controversias se prolongaran, por lo que aceptaba como sentencias justas y verdades legales, las dictadas en asuntos menores de \$ 500.00, pero, al mismo tiempo; revelaba desconfianza, en cuanto al importe del negocio excedería de esa cifra; de este modo, la fijación de un límite cuantitativo, para mediar la importancia del asunto determinó concomitantemente, la medida de la confianza que el legislador depositaba en los tribunales.

La desigualdad de las partes no era tan grande entonces como ahora, ya que la sentencia de primera instancia podía apelarse tanto como por la Federación, como por los particulares. La ventaja se concedía sólo para cumplir la falta o inoportunidad del recurso; en tanto que en la actualidad los beneficios de segunda y tercera -

instancias se conceden a una de las partes y se niega a los particulares.

Debe apuntarse otra diferencia importante: la sentencia que actualmente se pronuncie en tercera instancia por la Suprema Corte de Justicia, no puede reclamarse en la vía de amparo por los particulares, porque el amparo es improcedente contra resoluciones de la Suprema Corte, con lo cual se priva a los particulares del derecho de solicitar la protección de la justicia federal, por violaciones a las garantías individuales.

b).- EL RECURSO DE SUPLICA: -

Fue establecido en la fracción I, del artículo 104 del texto original de la Constitución, que decía:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre su cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, po-



drán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito y Territorios Federales. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substancándose el recurso en los términos que determine la ley".

El texto anterior contenía dos hipótesis de controversias:

I.- Las de orden civil y criminal que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras, o que no afectaran exclusivamente intereses particulares.

Como el recurso de súplica se estableció sin especificarse si procedía en ambas hipótesis, los agentes del ministerio público intentaron el recurso en con-

tra de las resoluciones pronunciadas por los tribunales - de circuito en segunda instancia, en materia fiscal.

La Suprema Corte de Justicia, en ejecutorias - que formaron jurisprudencia, declaró improcedentes los re cursos al considerar que la súplica procedía únicamente - cuando se afectaran intereses particulares, no así en los casos en que la Federación fuera parte.

El recurso de queja fue suprimido por Decreto - publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934, - por lo que las sentencias de segunda instancia, dictadas por los tribunales de circuito, adquirirían efectos de cosa juzgada, salvo los casos de amparo promovidos por viola-- ciones a las garantías individuales.

Por decreto de 30 de diciembre de 1935, que re- formó la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, - se expresó, en el artículo 56, que si la sentencia de se- gunda instancia en los juicios de oposición en materia - fiscal cuyo interés fuera a \$ 5 000.00, resultare total o parcialmente desfavorable al Fisco, procedería el recurso de súplica ante la Suprema Corte, el cual se tramitaría -

conforme al capítulo I, del Título II de la Ley de Amparo.

Pero como en esa misma fecha se promulgó una -- nueva ley de Amparo, en la cual se suprimieron las disposi ciones que deberían haber regido el trámite del recurso - de súplica, fue imposible la tramitación y resolución de - este recurso.

El 21 de octubre de 1937, se trató nuevamente de restablecer el recurso de súplica y en efecto se envió al Congreso una iniciativa de reformas al artículo 104, frac. I, de la Constitución.

Este proyecto encontró una gran oposición y fue materia de severas críticas destacándose muy especialmente el trabajo del Licenciado Germán Fernández del Castillo, - con el Título de Objeciones al proyecto de nuevas refor- - mas a la fracción I del artículo 104 por la Academia Mexi- - cana de Jurisprudencia y Legislación.

El recurso de súplica no llegó a restablecerse - y, por otra parte, careció de objeto, en vista de que las controversias en materia fiscal se llevaron a la jurisdic-

ción administrativa al publicarse la Ley de Justicia Fiscal.

c).- LOS ARTICULOS 104 y 105 DE LA CONSTITUCION:

Los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1917 correspondieron substancialmente a las disposiciones de los artículos 97 y 98 de la Constitución de 1857, los cuales otorgaban competencia a los tribunales de la federación para conocer las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, cuando se afectaran los intereses de la Federación; y competencia a los tribunales comunes cuando en tales controversias se afectaran intereses de particulares. Los casos en que la Federación fuese parte, eran de la competencia privativa de la Suprema Corte.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1917, establecieron la jurisdicción concurrente respecto a controversias que sólo afectaran intereses de los particulares; dieron competencia a los tribunales de la Federación para las controversias en que la Federación estuviera interesada; y mantuvieron la competencia privativa de la -

Suprema Corte para los asuntos en los que la Federación -- fuera parte.

Hubo necesidad de precisar cuándo la Federación era parte y cuándo sólo interesada, y a este propósito el Licenciado Jorge Vera Estañol, publicó en los Angeles, el 13 de octubre de 1921, su conocido trabajo intitulado "Cuestiones Constitucionales". ¿En qué juicios es parte la Federación? y en el que precisó que la "Federación era parte en aquellas controversias en que el Estado, en su calidad de titular de bienes o derechos patrimoniales, o sujeta a obligaciones estrictamente civiles, comparezca a juicio, siendo competente para resolverlo en forma privada, la Suprema Corte de Justicia. Y en los demás casos, la Federación tenía el carácter de interesada, debiendo conocer de las controversias correspondientes, los Juzgados de Distrito, en primera instancia, o a los Tribunales de Circuito o la Suprema Corte, en ulteriores instancias.

Al adicionarse el párrafo segundo a la fracción I, del artículo 104 Constitucional, por Decreto de 16 de diciembre de 1946, se dió competencia exclusiva a la Su--

prema Corte para resolver los recursos interpuestos contra las sentencias de tribunales administrativos.

Estos recursos fueron los que crearon por Decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, Este último ofreció la particularidad de conceder la promoción de la segunda instancia únicamente en favor de las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal, y ya no en favor de cualesquiera de las partes en el juicio. Sistema éste que fue adoptado por los vigentes artículos 240 y 242 del Código Fiscal.

Cabe aclarar, que los mencionados artículos del Código Fiscal de la Federación fueron reformados.

El Decreto de 19 de junio de 1967, que modificó los artículos 104 y 105 Constitucionales, dejó de establecer la distinción de casos en los que la Federación fuese parte o sólo estuviere interesada, y tanto ese Decreto como el de 16 de diciembre de 1946, cambiaron el sistema tradicional al que se refiere el trabajo de Vera Estañol.

Pero, además, el texto vigente del artículo 104 de la Constitución, contiene una limitación muy importante en relación con los recursos previstos en los artículos 240 y 242 del Código Fiscal, en virtud de que no los autorizan en favor de los organismos descentralizados.

En efecto, los párrafos segundo y tercero, de la fracción I, dicen:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Departamento del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos en que se señala en las leyes federales y siempre que estas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia

de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativo".

Como el texto transcrito se contrae exclusiva-  
mente a las controversias suscitadas entre la Administra-  
ción Pública Federal o del Distrito Federal y los particu-  
lares no se autorizan las controversias entre organismos -  
descentralizados y particulares, por lo que los recursos -  
de revisión previstos en favor de estos organismos en los  
artículos 240 y 242 del citado Código Fiscal, carecen de -  
apoyo en la Constitución. (52)

(52) Código Fiscal de la Federación Comentado.- Lendo de  
Tejada, Francisco.



## 2.- LOS RECURSOS DE REVISIÓN: -

La revisión apreciada en su calidad de recurso, es constitutiva de medio de impugnación de la sentencia. Sus objetivos varían de acuerdo con las personas que intervienen en la relación procesal. El recurrente tiene como objetivo inmediato impedir que el fallo surta efectos de cosa juzgada y como objetivo mediato obtener una nueva resolución acorde con sus pretensiones; el tribunal revisor, cuya actividad es provocada por la instancia del agraviado, tiene como objetivo el cumplimiento de una función jurisdiccional, en la que realiza un nuevo examen de la resolución impugnada; y las demás partes, a quienes la sentencia no les agravia, o agraviándolos no la han recurrido, podrían pretender, aun cuando no necesariamente, la confirmación del fallo, y sus objetivos se orientarían en el sentido de sus respectivos intereses, que incluso pueden coincidir en todo o en parte, con las pretensiones del recurrente.

La revisión presupone: Una resolución materia del recurso, una violación o indebida aplicación de la ley, la lesión de un interés público judicialmente prote-

*gido y las calificativas de importancia y trascendencia.*

(53)

(53) Armienta, Gonzálo. *Op. cit.* pags. 301 y ss.

### 3.- PERSONALIDAD DEL RECORRENTE : -

Los artículos 241 y 242 del Código Fiscal disponen que, el escrito por el que se interponga la revisión, deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado, o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por los Directores o Jefes de los organismos descentralizados, según corresponda.

En la revisión ante el Pleno del Tribunal (ahora Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación), se previene que en ausencia del titular, el escrito de revisión se firmará por quienes legalmente deban sustituirlos en tanto que en la revisión ante la Suprema Corte, nada se expresa sobre ausencias y sustituciones.

Cabe entonces analizar la posibilidad y legalidad de las sustituciones.

El Pleno de la Sala Superior ha seguido el criterio de aceptar la sustitución, exigiendo al efecto la prueba de la ausencia del titular para la legitimación -

procesal activa del recurrente. (54)

De acuerdo con el principio de igualdad de las partes, cristalizado en los artículos 30. y 40. del Código Federal de Procedimientos Civiles, y considerando que así como los representantes de particulares deben rendir prueba que acredite su personalidad, igual tratamiento debe darse a los representantes de las autoridades.

A este respecto debe recordarse que el artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que todo litigante, con su primera promoción, presentará los documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representante legal de alguna persona o corporación, hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquéllos en que la representación le corresponda por disposición de la ley. Conforme a lo anterior, en los recursos de revisión, cuando falta el titular la prueba tendrá por objeto demostrar la ausencia y justificar la sustitución, sin que sea necesario acreditar documentalmente el cargo que afirma tener el funcionario.

(54) Resolución de 6 de septiembre de 1967. Juicio 3646/1966.

Los acuerdos publicados en los Diarios Oficiales de 13 de octubre de 1960 y 17 de marzo de 1971, por los que se autoriza la sustitución del C. Secretario de Hacienda por los CC. Subsecretarios y por el Oficial Mayor, han suscitado polémicas, especialmente el primero de ellos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha confirmado el criterio de la prueba de la ausencia, y en la revisión fiscal 285/67 dictó resolución cuyo sumario dice:

"A falta de norma que encomiende a determinado funcionario dar fé de la ausencia del titular y quién deba sustituirlo según el orden indicado en el acuerdo de la sustitución. (55)

En otros casos se ha discutido si es legal que el titular decida la interposición del recurso y que el sustituto lo firme, habiéndose sostenido por el Pleno del Tribunal, (ahora Sala Superior), en ponencia de la Dra. Margarita Lomelí, que "De la Interpretación sistematizada y armónica de las disposiciones de los artículos 240 y

(55) Diario Oficial de 13 de octubre de 1960.

241 del Código Fiscal de la Federación y las contenidas en los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, (hoy Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), debe concluirse que la facultad discrecional de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Fiscal y el ejercicio de esa facultad son inseparables y corresponden al titular de la Secretaría o Departamento de Estado o del organismo recurrente de suerte que no es admisible que dicho titular decida la interposición, y que otro funcionario firme el escrito relativo". (56)

Con el motivo de la citada resolución, la Dra. Dolores Heduán emitió un voto particular en el que expresa que debe distinguirse entre la facultad de calificar la importancia y trascendencia, que el artículo 240 atribuye en forma exclusiva al C. Secretario de Hacienda, y la facultad de firmar el escrito por el que se interponga el recurso, que conforme al artículo 241 puede ejercitarse por el funcionario sustituto en ausencia del titular.

En el mismo caso, el C. Magistrado Jaime Cadena Rojo, formuló un voto particular aduciendo que la suplen-

(56) Resolución del 11 de mayo de 1967. Juicio 5176/76.

cia fundada en el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, sólo permitirá la delegación de facultades administrativas no discrecionales; y que la suplencia fundada en el artículo 28 de la propia ley, la autorizaba, como sustitución, tanto por facultades discrecionales, como para las no discrecionales.

Todas las opiniones anteriores coinciden en que el artículo 26 de la citada ley de Secretarías y Departamentos de Estado, no permite la delegación de facultades discrecionales y que la calificación, por parte de los titulares de que, el asunto es de importancia y trascendencia, implica el ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, como el artículo 28 prevé la suplencia del titular, en los casos de ausencia de éste, a nuestro juicio es correcto distinguir entre delegación y suplencia.

En efecto, el artículo 26, no se refiere a la ausencia del titular, sino a la forma en que éste despachará los asuntos de su ramo, prohibiendo la delegación de aquéllas facultades que, por ser discrecionales, debe ejercitar personalmente; pero como la ley reconoce la posibilidad de que el titular se ausente, el artículo 28 auto-

riza la suplencia. Y esta no es una delegación, sino una sustitución de persona en el cargo.

Cuando un Subsecretario, en determinado tiempo, suple la falta del titular, no actúa como subsecretario, sino en funciones del titular Secretario, y despacha y acuerda como tal, haciendo uso válidamente de las facultades discrecionales y no discrecionales que incumben al titular.

Respecto a la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 242 apunta que el escrito por el que se interponga el recurso deberá ser firmado por el titular a diferencia del artículo 242 que, en la revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal (Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación), admite la firma del titular o de quien legalmente deba sustituirlo. El problema consiste, en esta hipótesis, en determinar si la revisión ante la Suprema Corte es válida o no, cuando se firma por el sustituto.

En opinión del Licenciado Alfonso González Rodríguez, [57] debe aceptarse, aún para esos casos, la tesis

[57] González Rodríguez Alfonso, Lic.



antes expuesta de que es válida la firma de la persona que legalmente sustituya al titular, supuesto que, actúa en funciones del titular.

Esta tesis está expresamente confirmada por el artículo 84 de la Constitución, que autoriza la suplencia en los casos de la falta de Presidente de la República.

En el párrafo cuarto se lee, que cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo el Congreso de la Unión designará el sustituto que deberá concluir el período. Por lo tanto, el sustituto no actuará como delegado del Presidente faltante, sino como Presidente en funciones.

Lo anterior se hace evidente ante la contingencia del fallecimiento de un titular, en la que se explica la sustitución, pero no la delegación.

Y así la propia Constitución permite la sustitución para el ejercicio o de las funciones que correspondan al cargo más elevado en la jerarquía administrativa, con mayor razón debe admitirse en cuanto a los cargos de los Secretarios u otros funcionarios, según el caso.

#### 4.- LAS RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO: -

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220 considera a las resoluciones como un género, dentro del que distingue las siguientes especies:

---

Los decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto del negocio; y sentencias, cuando resuelven el negocio, - es decir, el fondo del negocio.

En la revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación, son susceptibles de recurrirse tres clases de resoluciones; las que decreten o nieguen sobreseimientos y las que pongan fin al juicio.

Se ha discutido si las primeras resoluciones - pueden quedar comprendidas dentro de las últimas. El texto original del artículo 240 se refería exclusivamente a las resoluciones que pusieran fin al juicio, pero estimándose que la negativa de sobreseimiento no ponía fin al juicio, no podría recurrirse en revisión ante el Pleno. Esto motivó el Decreto de 30 de diciembre de 1968, que -

dispone que el recurso procede contra sobreseimientos, negativas de sobreseimientos y resoluciones que ponen fin al juicio.

Evidentemente, el legislador, al hablar de resoluciones que pongan fin al juicio, no alude, en forma exclusiva a las sentencias. Utiliza el término resoluciones, las cuales, siguiendo el criterio legal señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, son genéricas. En consecuencia, comprende tanto las sentencias que deciden los conflictos o controversias, como las resoluciones que no la deciden, pero que constituyen impedimentos definitivos para que continúe la contienda.

La negativa de sobreseimiento no pone fin al juicio y ello justificaría la reforma de 30 de diciembre de 1968; sin embargo, no se trata de un incidente que deba llevarse por cuerda separada y aún cuando es de previo y especial pronunciamiento, forma parte del cuerpo del fallo, por lo que sería reclamable el recurrirse la sentencia.

Es pertinente hacer notar que el sobreseimiento

puede decretarse por el Magistrado Instructor, antes de la audiencia, o por la Sala en la audiencia; pero únicamente podrán ser materia de la revisión los sobreseimientos acordados por las salas, supuesto que el artículo 240 se contrae a las resoluciones de las salas.

Al precisarse en el citado artículo 240, que la revisión se autoriza contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos o pongan fin al juicio, se excluyen otras resoluciones de las Salas, pronunciadas con motivo de recursos de reclamación, y por las que se confiere el desechamiento de las demandas y de las intervenciones de coadyuvantes o terceros.

Esto refiriéndonos a las hipótesis de demandas presentadas por autoridades u organismos descentralizados y a la competencia de unas y otros como coadyuvantes o terceros. Aún cuando los acuerdos del Magistrado Instructor, que desechen tales instancias, son reclamables ante las Salas, las resoluciones confirmatorias de éstas quedarán firmes porque se han emitido antes de que exista contienda entre partes, y no pueden atenderse como resoluciones que pongan fin al juicio, ya que el precepto se refiere a jui-

cios y no a instancias.

5.- LA REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION: -

La terminología del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación hace posible la revisión ante el Pleno en todos los casos de controversias previstas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Tribunal, anterior a la vigente, y de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, que entró en vigor el 10. de agosto de 1978, se encuentran reglamentados éstos en los artículos 23, 24 y 25, limita el recurso ante la Suprema Corte a las resoluciones del Pleno de la Sala Superior, dictadas con motivo de las revisiones previstas en el artículo 240, con la circunstancia de que ya no se habla de revisión, sino de "revisión fiscal".

"La ley no aclara esta distinción, pero al adicionarse al sustantivo "revisión" el vocablo fiscal, éste actúa como adjetivo determinativo, que restringe la extensión de dicho sustantivo. Ello da lugar, entonces; a la conjetura de que el legislador quiso diferenciar la mate--

ria de la revisión a que se refiere el artículo 240, de la materia de la revisión a que se contrae el artículo 242, - de modo que el recurso de "revisión fiscal", quede limitado a las controversias que tengan naturaleza fiscal, con lo que automáticamente se excluirían del recurso las resoluciones pronunciadas en negocios no fiscales, como los relativos a pensiones, civiles y militares". (58)

La Doctora Dolores Heduán Virués nos dice al respecto:

"este recurso es llamado expresamente "revisión fiscal", nombre que sólo por costumbre y no por ley se daban al que crearon las ya citadas leyes que respectivamente entraron en vigor en 1947 y 1949; así se le distingue - ahora, del de revisión interponible ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, y del de revisión en materia de Amparo. El adjetivo "Fiscal", está usado convencionalmente puesto que, si bien es comprensivo de la mayor - parte de los litigios que se sustancian ante dicho Tribu-  
nal y que versan sobre impuestos, derechos, productos y -  
aprovechamientos, conceptos fiscales en sentido lato, no -

(58) González Rodríguez A. op. cit. pag.

lo es de otras controversias que no son fiscales; las que se entablan sobre prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las que lleguen a suscitarse sobre prestaciones que serán a cargo del patrimonio de la Dirección de Pensiones Militares, tan pronto como quede integrado - según lo anunció desde 1956 el Decreto que la creó, y las que tuvieren por objeto la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas federales, amén de las que se añadan a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos del artículo 24 de su Ley Orgánica.

#### 6.- EL CONTROL DE LEGALIDAD Y LA LESIÓN DE UN INTERES PÚBLICO JURIDICAMENTE PROTEGIDO: -

El nuevo examen de la revisión en sus fundamentos y en la relación que guardan éstos con los puntos decisivos, implica un control de legalidad que se realiza atendiendo a las causales de agravio: la falta de formalidades en el procedimiento, la violación de la ley o la inadecuada aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

*Sin embargo, la presencia de tales causales no bastan para que el recurso proceda, sea ante el Pleno del Tribunal Fiscal, (Sala Superior), sea ante la Suprema Corte de Justicia. Se requiere la concurrencia de otro elemento no procesal, que es la tutela del interés público.*

*Los artículos 240 y 242 establecen la condición de que el asunto sea de importancia y trascendencia. Esto es la tutela del interés público que representarán las autoridades y los organismos descentralizados, a partir de cierto grado o medida.*

*Si existiendo el agravio el asunto no es de importancia y trascendencia, la revisión no procede.*

*Consecuentemente, el propósito de los artículos 240 y 242 no fue establecer un control de legalidad sobre resoluciones de las Salas y del Pleno de la Superior sino; tutelar un interés público. La sentencia puede ser injusta o violatoria de la ley, pero el objetivo del recurso no es enmendarla. Sólo cuando la lesión del interés público alcanza cierto nivel de importancia y cierto afecto de trascendencia, se invocan los vicios de legalidad para des*



*virtuar la sentencia.*

#### 7.- LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO : -

*En la revisión ante el Pleno, el legislador no fijó un criterio para determinar cuándo un asunto es importante o no. Tratándose de créditos, podrá suponerse una apreciación cuantitativa de su monto: sería importante un asunto cuando excediera de una cifra dada, y no lo sería cuando resultara inferior; como ocurre en la revisión ante la Suprema Corte, en la que se precisa una suma límite \$ 1'000,000.00.*

*Pero el aspecto cuantitativo no es el único factor determinante de la importancia del asunto, porque esto llevaría a la conclusión de que carecen de importancia todos los juicios en los que no se exprese cantidad, o ésta sea reducida. Existen muchos elementos que consideramos separadamente, o bien en su conjunto, o en concurrencia con especificaciones numéricas, son bastantes para calificar de importante un asunto. De esto se deriva:*

1o.- Que la importancia puede juzgarse atendiendo a un factor cuantitativo;

2o.- Que la importancia puede juzgarse atendiendo a factores no cuantitativos.

3o.- Que dichos factores pueden ser concurrentes o singulares.

El factor cuantitativo:

La importancia por la cuantía se relaciona con -- el monto de los créditos. Es una apreciación subjetiva de la persona a quien la norma jurídica otorga esa facultad -- discrecional.

Cierta cantidad puede no ser importante para una persona, más si puede serlo para otra, de acuerdo con los -- móviles de su interés o conveniencia.

Los artículos 240 y 242 del Código Fiscal, res- -- trictivamente, conceden la facultad de apreciación de la --

importancia, para los efectos de promoción del recurso, a los titulares de las Secretarías o Departamentos de Estado y de los organismos descentralizados. El interés o conveniencia, como elemento a considerar para determinar la importancia, no es el personal del titular, sino el interés público al que sirve el órgano al que representan, o sea - un elemento teleológico de finalidad perseguida; de objetivos para los cuales se constituyó las Secretarías o Departamentos de Estado o el organismo descentralizado.

Ahora bien, como la importancia en cuanto a cantidad deriva de una relación comparativa, es indispensable considerar los dos elementos de la relación. Un elemento será el monto del crédito materia de la controversia y el otro elemento estará constituido por las necesidades o requerimientos presupuestales del órgano.

Por otra parte, además de los elementos de esa - relación comparativa, hace falta una diferenciación de - grado. Partiendo del concepto de que importancia es la ca lidad de lo muy conveniente o muy interesante, se aprecia una diferencia de grado: Lo conveniente o interesante, no es bastante para que adquiriera importancia, se necesita que

esa conveniencia o interés sea de grado mayor.

Por lo tanto, para que un crédito sea importante para una Secretaría o Departamento o para que un organismo descentralizado, es menester que su monto sea de grado mayor, que tenga significación en sus respectivos presupuestos; es decir, que su falta de pago constituya una limitación de recursos de cuantía tal, que pueda dificultar la prestación de los servicios que les competen.

Sólo bajo una inteligencia se justificaría la privación de los efectos de cosa juzgada a las sentencias del Tribunal Fiscal y la ruptura del principio de igualdad de las partes que establecen los artículos 3o. y 4o. del Código Federal de procedimientos Civiles.

Ejemplificando lo anterior, podría estimarse que un crédito de \$ 250,000.00, no es de importancia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comparativamente con el presupuesto de Egresos de la Federación, y sí lo sería para un organismo descentralizado que tuviera un presupuesto de gastos de \$ 1'000,000.00.

Esta es una apreciación discrecional y circunstancial en la que la importancia se vincula estrechamente con la trascendencia, porque un caso puede ser de reducido monto pero en razón del precedente, motivar consecuencias de elevada cuantía.

Factores no cuantitativos.-

Independientemente de la cantidad, existen factores muy diversos en atención a los cuales, aislada o conjuntamente, pueda considerarse que un asunto es importante.

Como se entiende que cada Secretaría, Departamento u organismo descentralizado tiene funciones propias, y que lo importante para uno no lo sea para el otro, se infiere que la apreciación de importancia debe relacionarse con las particulares funciones de cada uno.

Así, por ejemplo, una sentencia que negara facultades al Director de Auditoría Fiscal Federal para ordenar la práctica de inspecciones, resultaría importante para la Secretaría de Hacienda, porque a través de la Auditoría Fis

cal Federal se realiza un control de contribuyentes y recaudaciones.

Aquí la relación se establece entre el caso concreto materia de la sentencia, por una parte, y las funciones del órgano y la ley aplicable por la otra. Serán importantes aquellos asuntos cuya resolución perjudique la debida ejecución de la ley por una Secretaría, Departamento o un organismo descentralizado, en ejercicio de las funciones que le son propias. Para determinar esta importancia, deberá hacerse también una apreciación de grado.

#### 8.- LA TRASCENDENCIA DEL ASUNTO : -

Además de la importancia, los artículos 240 y 242 del Código Fiscal exigen que el asunto sea de trascendencia. Trascendencia significa consecuencia grave, que se comunica de una persona o cosa, a otras personas o cosas. Hay trascendencia cuando el asunto, el derecho o la obligación, pasan de una a otras personas.

Respecto a los fallos del Tribunal Fiscal, habrá trascendencia cuando la interpretación de la ley, que hagan las Salas o la Sala Superior, o el Presidente que establezcan, no queden limitados al caso concreto y puedan invocarse o aprovecharse en lo futuro por otras personas, - en perjuicio de las funciones que desempeñan las Secretarías o Departamentos de Estado o los organismos descentralizados.

Cuando el fallo solucione un problema específico, una determinada contienda, que no pueden considerarse como un precedente, no habrá trascendencia.

El requisito de la trascendencia encuentra su explicación en la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no puede modificar la ley.

El sentido y alcance del fallo, en aplicación o interpretación de la ley, pueden ocasionar perjuicios a los intereses de los organismos antes mencionados y éstos se encuentran incapacitados para modificar los textos legales; por ello, los artículos 240 y 242 los facultan para impedir la revisión de la sentencia. Lo importante no es

el sentido en que se haya resuelto el caso concreto sino - su trascendencia, esto es, la generalización del Presidente. La revisión se autoriza para que los titulares de - esos organismos estén en posibilidad de combatir un precedente injustificado y evitar su generalización, a fin de - que no sea invocado posteriormente por otras personas.

De lo anterior se desprende que no procederá la revisión, fundada en la trascendencia, cuando se trate de actos o acuerdos que la propia autoridad está en aptitud - de modificar para casos futuros.

Por ejemplo, si la autoridad fiscal concede una prórroga para presentar manifestaciones, ella misma puede para ulteriores casos, negarla o restringir el plazo de - prórroga, o limitada a determinado sector de contribuyentes o concederla a una persona.

En otro ejemplo citaremos el Memorandum de la Secretaría de Hacienda, publicado en la Revista de Investigación Fiscal correspondiente al mes de junio de 1967. Conforme a Éste Memorandum, se ofrecieron facilidades a los -



causantes que acusaran sus ingresos omitidos para cubrir sus diferencias de impuestos sin recargos ni sanciones. Suponiendo que el Tribunal Fiscal, en apoyo a dicho Memorandum, emitiera una sentencia contraria a los intereses del Erario el titular de la Secretaría de Hacienda, no podrá válidamente interponer la revisión, fundado en la trascendencia del caso, porque la misma Secretaría de Hacienda estaría en aptitud de modificar el Memorandum, o suprimirlo dejándolo sin efectos para el futuro.

#### 9.- LA CALIFICACION DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA : -

El artículo 240 del Código Fiscal de la Federación autoriza la revisión ante el Pleno del Tribunal (Sala Superior) cuando el asunto sea de importancia, a juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado o de los Organismos descentralizados, pero no se expresa que el Pleno deberá calificar si el negocio efectivamente reúne esos requisitos.

Respecto a la revisión ante la Suprema Corte de -

justicia, el artículo 242 del mismo Código, dispone que los recurrentes deberán expresar las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata y que si el valor del negocio es de \$ 1'000,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso. El artículo 244 complementa este precepto diciendo que la Suprema Corte de Justicia examinará, la importancia y trascendencia del mismo.

Sobre este punto, el Pleno del Tribunal Fiscal, en la revisión 266/70, expresa: "Ya el Pleno de este Tribunal ha sostenido el criterio reiteradamente de que no es indispensable que para la procedibilidad del recurso de revisión que ahora se resuelve, que las autoridades demandadas cumplen con la obligación de justificar al interponerlo, que el asunto revista las características de importancia y trascendencia que motiven su interposición, ni mucho menos detallar los motivos correspondientes, puesto que basta y sobra que el recurso sea promovido en tiempo - mediante oficio suscrito por el titular de la Secretaría - correspondiente o Departamento a que el asunto corresponda

o de que a juicio del inconforme el caso revista las características señaladas y se acredite su personalidad".

A juicio del Licenciado Alfonso González Rodríguez, deben considerarse dos aspectos:

I.- Si los titulares de los órganos mencionados están obligados a expresar las razones que determinan la importancia y trascendencia del asunto, en ambas revisiones, o si ésta obligación sólo rige respecto a la revisión ante la Suprema Corte; y

II.- Si en ambas revisiones, antes de admitirse el recurso procede calificar si se han justificado los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, o si esta calificación sólo puede hacerla la Suprema Corte de Justicia.

Respecto al primer punto, si bien el artículo 242 dice que en el escrito en el que se interponga el recurso deberán expresarse las razones que determinen la importancia y trascendencia, no hace más que reproducir la -

disposición constitucional de que las autoridades funden y motiven sus asuntos, más bien sus actos. Esta regla debe respetarse aún cuando el artículo 240, en la revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, no especifique que el recurrente deberá expresar las razones que determinen la importancia y trascendencia, esta circunstancia no lo libera de la obligación que establece el artículo 16 de la Constitución; es decir, en ambas revisiones el recurrente está obligado a fundar y motivar su instancia.

Esta obligación de fundar y motivar la revisión se reconoce por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en la resolución dictada en el Amparo DA-733/69, que dice, en su parte relativa:

"De acuerdo con lo contenido en el artículo 240 del Código Invocado, si bien se confiere a las autoridades una facultad discrecional para estimar la importancia y trascendencia del negocio, cuando su cuantía es menor de \$ 1'000,000.00, esta estimación debe ser razonada, adecuada y convenientemente, para que pueda ser estimada por las autoridades que van a conocer el recurso".

En cuanto al segundo punto, la facultad de calificación por parte de la Suprema Corte de Justicia, es indudable por consignarla expresamente el artículo 244 del Código Fiscal.

En la revisión ante el Pleno del tribunal, los preceptos citados no estatuyen en forma expresa esa facultad de calificar, pero tampoco la impiden.

El artículo 240, cuando dice que las resoluciones serán recurribles cuando a juicio del titular recurrente sean de importancia y trascendencia, se está dirigiendo al propio titular para otorgarle la facultad discrecional de interponer la revisión o no: si a su juicio es de importancia y trascendencia el asunto, interpondrá la revisión, pero si a su juicio no lo es, tiene facultades para abstenerse de interponerla; en consecuencia, no se están restringiendo las facultades de la calificación al Pleno del Tribunal Fiscal.

En Derecho Procesal, el juzgador que tiene competencia para admitir, tramitar y resolver un recurso, obviamente tiene competencia para calificar si el recurso procede.

La admisión a trámite, en el que el recurso se ha interpuesto en tiempo, es constitutiva de una calificación de oportunidad, y la consideración de que quien la promueve tiene la representación del órgano, es una calificación de legalidad procesal activa. No existe, por lo tanto, razón suficiente para que el Pleno se abstenga de calificar si han concurrido los requisitos de importancia y trascendencia, que también son condicionantes de la procedencia del recurso.

El artículo 240 no estatuye una revisión forzosa sino optativa para el agraviado. Y sería contrario a derecho y a toda técnica procesal, que la procedencia del recurso quede al arbitrio de las partes. El recurso se establece como una segunda instancia, por la ley, y la parte afectada podrá interponerlo o no, según su interés o su conveniencia; pero no puede dejarse al arbitrio de las partes la procedencia de la instancia misma.

#### 10.- LA CADUCIDAD : -

El problema a estudio se refiere a la revisión -

fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 242 del Código Fiscal, planteándose - la interrogante de si respecto de ella, puede operar la caducidad por falta de promoción, que establece la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, se ha negado a declarar la caducidad, estimando que no procede respecto a - la revisión fiscal.

#### Situación anterior de la caducidad:

De conformidad con el Decreto de 30 de diciembre de 1946, reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1949, las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación serían revisables a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el interés del negocio no se hubiere precisado, no fuese precisable o fuera de \$ 20,000.00 o mayor.

Se trataba de un recurso especial que podía removerse a petición de cualesquiera de las partes, es decir, tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como

por los particulares. Sin embargo, como estos últimos tenían expedita la vía de amparo, resultaba optativo para ellos intentar el juicio de garantías o interponer la revisión ante la Suprema Corte.

En cuanto a la caducidad, el artículo 74 frac. V, de la Ley de Amparo decía que ésta operaba: "cuando el amparo procede de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos ..."

Los textos anteriores se interpretaron en el sentido que la caducidad operaba exclusivamente respecto a los juicios de amparo y las revisiones en amparo, máxime que se hacía referencia a la inactividad procesal del quejoso.

Con ello excluían las revisiones fiscales, que no constituían juicios de amparo ni revisiones en amparo, y en las cuales el particular afectado no tenía el carác-



ter de quejoso. Y si bien el artículo 2o. del decreto de diciembre 30/1949 expresaba que la revisión fiscal se "propondría y se substanciaría", en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley de Amparo. Esto significaba solamente la forma en que se propondría el recurso y - la secuela procesal a seguir para su despacho, pero no - una sujeción a las restricciones impuestas a la revisión en amparo, entre ellas la caducidad.

#### *Situación actual de la caducidad:*

Con las reformas a la Ley de Amparo y con el - Nuevo Código Fiscal, la situación es distinta:

El párrafo primero, de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo se modificó para comprender - la caducidad en los juicios de Amparo, por inactividad - del quejoso, y se adicionó el párrafo segundo relativo a los recursos de revisión en amparo, estableciendo la cadu - cidad por inactividad procesal, ya no del quejoso, sino - del recurrente. Desapareció, por tanto, la objeción an- - tes apuntada, ya que el sobreseimiento puede decretarse - por la inactividad del recurrente, el cual no necesaria-

mente se identifica con el quejoso en el amparo.

Por otra parte, la redacción del artículo 243 del Código Fiscal, es diferente del texto del artículo 20. del Decreto de diciembre 30/949:

---

"Artículo 243.- El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales fija para la revisión en amparo indirecto."

Este nuevo precepto ya no dice que la revisión fiscal se "pondrá y substanciará" en determinada forma, sino que expresamente la sujeta a la tramitación prevista para las revisiones en amparo, con todas sus consecuencias, comprendiendo la actividad o inactividad de las partes. Por consiguiente, la falta de promoción en las revisiones fiscales a nuestro juicio da lugar al sobreseimiento por ca ducidad señalado en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Vivimos en un Estado de Derecho y dicho Estado se apoya en la idea de que el Estado realiza una concepción de organización social que ampara los valores de la personalidad humana, quedando sometido, al igual que los ciudadanos, a normas jurídicas objetivas.

SEGUNDA.- Pensamos que corresponde una primacía a la norma general de la ley, pues esa norma general crea justicia y seguridad, a base de reglas y consecuencias jurídicas predeterminadas, que rigen para todos los casos.

TERCERA.- El Estado de Derecho implica un sistema de responsabilidades de la Administración y de los funcionarios públicos, dotados ambos de facultades que van siempre cada vez a zonas más extensas de la vida humana, y establecimiento de recursos legales que permitan prevenir

y sancionar los actos administrativos ilegales.

CUARTA.- También implica la existencia de un control jurídico de legislación para evitar las leyes que excedan los marcos del Derecho.

QUINTA.- Por otra parte, es de contemplarse que el proceso del Derecho en general, muy poco difiere del -- proceso en materia fiscal, pues en realidad uno y otro -- constituye el conjunto de actos del tribunal, de las partes y de terceros, todos ellos encaminados al cumplimiento de su función respectiva.

SEXTA.- El Tribunal Fiscal de la Federación es -- autónomo. Ha encontrado el arraigo de un Organó Jurisdiccional que imparte justicia en forma pronta y expedita, -- cumpliendo con el mandato Constitucional y se caracteriza principalmente por la imparcialidad de sus fallos.

SEPTIMA.- En relación a los litigios que se lle-  
guen a presentar ante el mencionado Tribunal Fiscal de la  
Federación se siguen los mismos pasos o requisitos que lo  
son para el proceso en general, como son: la demanda, in-  
cidentes, pruebas, etc, etc.

OCTAVA.- En relación a los recursos podemos de-  
cir, que éstos contribuyen al afianzamiento de la seguri-  
dad jurídica, porque mantienen el principio de legalidad -  
de la Administración Pública.

NOVENA.- Si los recursos administrativos inter-  
puestos por los gobernados se llevan a cabo con la debida  
diligencia y la autoridad resuelve en acatamiento de las -  
normas legales, se ahorrará tiempo y esfuerzo que redundan  
en beneficio de ambos, lo que hace posible en dirimir den-  
tro de la esfera administrativa, los conflictos surgidos -  
entre los gobernados y la Administración Pública.

DECIMA.- Si la tramitación de los recursos no es llevada en forma eficaz por el recurrente, la resolución administrativa será válida ya que de conformidad con el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, tendrá que ser apreciada tal y como fue aprobada ante la autoridad administrativa que la emitió, y en consecuencia, recae en perjuicio del actor aún en el caso de que efectivamente hayan sido lesionados sus legítimos derechos, en virtud de que no podrá allegar nuevos elementos probatorios, ni esgrimir argumentos que debió hacer valer en el momento procesal oportuno.

3

DECIMA PRIMERA.- La división en la Sala Superior y las Salas Regionales, permitirá una mayor atención de las dos instancias que hasta hace dos años correspondían a un solo Cuerpo de Magistrados, ya que anteriormente los mismos Magistrados que atendían la instrucción y resolución de los juicios en primera instancia, debían también estudiar, proyectar, discutir y resolver en segunda instancia los problemas sometidos a la consideración del H. Pleno, lo cual formó un atraso en las dos instancias.

La creación de la Sala Superior fue muy acertada, pues los Magistrados que la integran, únicamente resolverán sobre las revisiones que sean sometidas a su decisión, mismas que emanaron de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales y Metropolitanas. Los Magistrados de la Sala Superior podrán sesionar diariamente y por lo tanto podrán salir adelante del rezago que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a revisiones fiscales.

DECIMA SEGUNDA.- Ha sido una medida muy acertada disponer que para que proceda una revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se acredite la importancia y trascendencia del asunto. Importante en cuanto a la cuantía del asunto, trascendente en cuanto que el criterio que se siga no lesione los intereses de la Nación; por lo que tomando en consideración, ambos requisitos sólo se plantearán ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, asuntos en los cuales se prueben ampliamente ambos extremos, redundando así en beneficio para la carga de trabajo que ocasionaría que cualquier asunto se pudiera plantear ante la Sala Superior, con lo cual se evitan rezagos innecesarios.



B I B L I O G R A F I A .

## B I B L I O G R A F I A .

- ARMIENTA, GONZALO .- *El Proceso Tributario en el Derecho Tributario.- Textos Universitarios, S.A.*
- AZUELA GUITRON, MARIANO.- *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero Americana No. 10.- Julio 1978.*
- CASTILLO LARRANAGA Y PINA, R.- *Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1962.*
- CHIOVENDA, JOSE.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Ensayos de Derecho Procesal Civil.- Editorial EJEAs. Bs. As. 1949.- Tomo II.*

- DE PINA, RAFAEL.- *Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1963.*
- DE PINA, R. Y CASTILLO LARRANAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.*
- DIAZ VEGA, SILVIA.- *El Tribunal Fiscal.- Su competencia.- Editorial Procuraduría General de la República.- México 1975.*
- GARCIA MAYNEZ.- *Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. México 1963.*
- HEDUAN VIRUES, DOLORES.- *Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, 1968.*

- LERDO DE TEJADA.- *Código Fiscal de la Federación Comentado 1980.*
- MEDINA, IGNACIO.- *Revista de la Facultad de Jurisprudencia.- Tomo II, 1940.*
- MIGUEL Y ROMERO, MAURO Y MIGUEL ALONSO, CARLOS.- *Derecho Procesal Práctico.- 9a. Edición. Tomo I, Madrid-Valladolid 1955.*
- PALLARES, EDUARDO.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. México 1963.*
- PALLARES, EDUARDO.- *Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. México 1966.*

- ROCCO, HUGO.- *Teoría General del Proceso Civil.*- Editorial Stylo.- México 1959.
- 
- SCHMIL, ULISES.- *Código Fiscal de la Federación* Editorial I.E.E., S.A.- México 1977.
- TORAL MORENO, J.- *Apuntes de Derecho Procesal Civil,*- Facultad de Derecho.- - U.N.A.M. 1966.
- VARGAS ITURBIDE, I.- *Organización Política de los Pueblos de Anáhuac.*- Editorial Porrúa, S.A.- México 1964.

CODIGO FISCAL DE LA  
FEDERACION.-

*Editorial Andrade, S.A.*  
*México 1980.*

DIARIO OFICIAL.-

*De 31 de diciembre de 1979.*

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION.-

*Editorial Andrade, S.A.,*  
*México 1980.*

REVISTA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION.- Tomo V

REVISTA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION.- Números 25 a 36.